

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto aprobando el Estatuto de Enseñanza Industrial.—Páginas 586 a 597.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 11.666,61 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes".—Páginas 597 y 598.

Otro ídem dos suplementos de crédito, en la forma que se indica, al vigente presupuesto de gastos de la Sección 13.ª, "Acción en Marruecos. Ministerio de la Guerra".—Página 598.

Otro ídem un crédito extraordinario de 60.730,39 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", para satisfacer, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, diferencias de sueldo a los Profesores de la Escuela Normal de Madrid que se mencionan.—Página 598.

Real orden disponiendo que las Auxiliares subalternas para el servicio de limpieza que se hayan nombrado y existan, se respeten, pero quedando a extinguir.—Página 598.

Otra ídem que cuando se conceda un aplazamiento de pago por atrasos en la forma autorizada por la Real orden de 12 de Abril de 1924, se entienda comprendido en el mismo el importe total de la liquidación practicada, incluyendo en ella el de las responsabilidades impuestas, tanto si corresponden al Tesoro como a los partícipes.—Páginas 598 y 599.

Otra ídem que por las Aduanas principales de Barcelona, Guipúzcoa, Valencia, Vizcaya y Cádiz, se proceda, a partir del presente mes de Noviembre, a remitir a la Dirección general de Aduanas las cantidades que se mencionan de derechos obvenacionales, deduciéndolas de los

que correspondan a la Dirección o Cuerpo de Carabineros, y el resto a esta última Dirección hasta el completo del tanto por ciento que para el mismo se señaló.—Página 599.

Otra ídem que el plazo para la remisión de las listas provisionales a las Juntas municipales del Censo electoral se entienda ampliado hasta el día 20 de Enero de 1925.—Páginas 599 y 600.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden (rectificada) aprobando la instrucción por la que han de regirse las oposiciones a plazas de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda.—Páginas 600 y 601.

Otra disponiendo que continúe en vigor, durante el mes actual, la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre próximo pasado relativo al empleo del alcohol vinico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.—Página 601.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente promovido por D. Felipe Wangüemert y Lobón, Oficial del Museo de Artes Industriales, sobre su inclusión en el escalafón de funcionarios administrativos de este Departamento.—Páginas 601 y 602.

Otra creando con carácter provisional las Escuelas que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 602 a 604.

Otra aprobando los Tribunales que han de juzgar las oposiciones restringidas a sueldos del escalafón general del Magisterio nacional.—Páginas 604 y 605.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos que se mencionan pasen a ocupar número en las Secciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del escalafón.—Página 605.

Fomento.

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles se ordene a

los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales dependientes de su autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los cazadores de pájaros insectívoros, impidiendo en todo tiempo su caza por ningún medio.—Páginas 605 y 606.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo cese en el cargo de Presidente de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona D. Felipe Gallo, y nombrando para sustituirle a don Víctor González de Echevarri.—Página 606.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Junta Depuradora de la Justicia municipal.—Relación de las sanciones impuestas por la Junta Depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de Barcelona, desde 18 de Julio hasta el 20 de Octubre del corriente año.—Página 606.

Idem de los acuerdos de destitución, suspensión e incapacidad adoptados por dicha Junta de la Audiencia de Albacete, desde el 24 de Julio al 13 de Octubre del año actual.—Página 606.

HACIENDA.—Subsecretaría. — Rectificando algunos temas del Cuestionario de Cálculo Mercantil, inserto en la GACETA DE MADRID del día 31 de Octubre último.—Página 607.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 3 del corriente mes.—Página 607.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Declarando desiertos los concursos números 9, 12, 13, 16 y 17 para la adquisición en cada uno de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor de 10 a 12 toneladas de peso en vacío.—Página 608.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Es preocupación constante de todos los Estados atender al máximo desarrollo de su potencialidad industrial, manantial fecundo de riqueza y uno de los más vitales ejes en torno de los que gira la grandeza y el bienestar de los pueblos. Juntamente con las múltiples disposiciones ya adoptadas por el Directorio Militar para conseguir aquella finalidad y que tienden a dar los estímulos suficientes para que la reconstitución económica de España siga el camino que reclama su brillante y seguro porvenir, ha creído el Gobierno de mi presidencia que debía ocupar lugar preferente este Estatuto de la Enseñanza Industrial, que se encamina a todos los elementos humanos que concurren en la producción de la riqueza, esparciendo en ellos, sin distinción de categorías, el lumínico de la cultura y de la educación técnicas que habrá de perfeccionar su trabajo y a la vez enriquecer su espíritu con el caudal de conocimientos necesarios, para permitirles en todo momento hacer frente a la adversidad y rendir más valiosos frutos al patrimonio nacional.

De todos los concursos que puede prestar el Estado a las clases trabajadoras, ninguno como el de la enseñanza técnica puede ser más eficaz, más necesario ni más reparador.

Con él se amplía considerablemente la capacidad productora del obrero, evitándose así muchos de los perniciosos efectos de las crisis industriales, que por la facilidad de adaptación a oficios y técnicas similares pueden ser, si no vencidas, sobrellevadas con mayor holgura; además, se reconoce al trabajo todo el alto valor espiritual que en sí mismo posee, convirtiéndose de esfuerzo ciego e inconsciente en noble creación de la inteligencia que, al verter en la obra todo un conjunto de disciplina, de acción y de certidumbre, en el método y en el resul-

tado, la hacen a la vez más útil y más admirable.

Una reorganización de las enseñanzas industriales, acomodándolas a las realidades vivas de nuestro país, se hacía cada vez más precisa ante los resultados producidos por los sistemas vigentes hasta la fecha. En lugar de acomodarse al ininterrumpido curso del progreso industrial y perfeccionar a los trabajadores escogidos, hasta alcanzar la máxima competencia, se contentaron con establecer nuevas carreras que no tenían enlace alguno con la vida del trabajo, sumergiéndose las más veces en un verbalismo no sólo inútil, sino perjudicial en esta clase de estudios. Así se produjo el extraño fenómeno de que las enseñanzas industriales fuesen sobre todo sostenidas por la Administración local y provincial, en medio de tan profundo desorden, que mientras en unos casos servían tan sólo de motivo para obtener subvenciones y nombramientos, en otros se pretendía competir con el propio Estado, levantando frente a las Escuelas que le eran propias otras mejores dotadas, en las que no fué siempre la educación técnica la única razón de su existencia.

Remediar estos males y poner término a sus dolorosas consecuencias es finalidad primordial a que tiende el presente Estatuto. En él se intenta ante todo establecer enseñanzas para trabajadores, facilitándoles el aprendizaje de un oficio y dándoles medios para llegar a su completo dominio, con lo cual se les abre paso para alcanzar el título de Perito, sin excluir de tal posibilidad a quienes, habiendo cursado los estudios del Bachillerato, no se sienten con alientos suficientes o carecen de medios para acometer estudios superiores. Dentro de las enseñanzas de Ingenieros industriales se mantiene una sólida base de conocimientos generales, que son comunes a todas las industrias, pero se establece un curso de especialización, necesario para robustecer el crédito y la competencia de nuestros facultativos, equiparando así su preparación a la que reciben en los países que han alcanzado mayor desarrollo industrial. Las materias comprendidas en la carrera de Ingeniero se distribuyen en forma que cabe separar de ellas, cuando el Gobierno lo estime oportuno, un grupo de preparación científica general, que podrá ser cursado en una Academia de Ingenieros civiles, y hoy día en las Facultades de Ciencias.

Ofrece tal sistema de coordinación de enseñanzas la ventaja de facilitar el acceso de los peritos al grado superior, y a la vez hace po-

sible que el obrero pueda llegar a alcanzar el título de Ingeniero sin menoscabo de los conocimientos científicos que sirven de base a esta carrera. Con el estímulo y la ayuda constante que por virtud del presente Estatuto prestarán a los trabajadores estudiosos el Estado y las Corporaciones provinciales y locales para procurarles una educación técnica esmerada, podrán todas las clases sociales españolas nutrir de elementos directores a nuestras industrias, con lo que se logrará una más íntima compenetración entre ellas, que habrá de redundar en beneficio de la riqueza nacional. Atiende también el presente Estatuto a intensificar en todos los grados los conocimientos económicos y sociales. Ya no pueden separarse los estudios técnicos, ni aun los más elementales, de una preparación general sobre las organizaciones dentro de las cuales han de producirse sus resultados. La vida económica de los pueblos, a medida que crece en complejidad, se hace más conexas y armónica, acusándose cada vez con mayor relieve la íntima trabazón que funde unas actividades con otras, a despecho de la separación aparente de sus finalidades inmediatas. Por ello se ha procurado que la educación técnica, además de alcanzar a los objetivos particulares y concretos que constituyen su peculiar contenido, tienda a dar a cada uno de los elementos humanos que intervienen en la producción la conciencia de su responsabilidad, de su misión específica, en concordancia con la obra del conjunto, de su relación con las organizaciones industriales de que directamente dependen y las más altas finalidades patrias a que sirven con su diaria labor.

Uniformada la enseñanza con las orientaciones que señala el Estatuto, era preciso ponerla al alcance del mayor número posible de españoles, con el propósito de que sus esfuerzos pudiesen ser rectamente empleados, y para lograrlo se define la obligación de establecerlas en su grado elemental por los Municipios y Diputaciones, reconociendo validez oficial a los estudios cursados en sus Escuelas, pero sometidas, como Corporaciones públicas que son, a la inspección y alta tutela del Estado, que señalará su plan mínimo de enseñanzas y las condiciones en que éstas habrán de darse, sin perjuicio de las complementarias que cada una de ellas crea conveniente fundar en aten-

ción a las especialidades técnicas que puedan ser más favorables al desarrollo de la industria regional o local.

No sería bastante la pluralidad y necesaria difusión de Escuelas elementales si no fuese acompañada de otros Centros de estudios que han de hacer posible la existencia del técnico que se interpone entre el Ingeniero y el obrero, dando plena eficacia a la gestión de aquél. Por ello, el Estatuto tiende a corregir el vicio existente en la actualidad de separar las enseñanzas elementales de las medias, y señala también la necesidad de reducir estas Escuelas al número estrictamente preciso para responder a las exigencias de nuestra actividad industrial, evitándose así la inútil existencia de Centros de enseñanza que, faltos de una base de realidad, no podían, bien a pesar de sus laudables esfuerzos, proporcionar una preparación adecuada a las finalidades para que fueron creados. Convertidos por este Decreto-ley en Escuelas de perfeccionamiento profesional, cumplirán con su misión de elevar el nivel cultural de los alumnos, que después de haber cursado el grado elemental quieren alcanzar un más alto dominio de su especialidad, sirviendo de enlace entre el oficial obrero y el perito.

Ofrece el presente Estatuto, no sólo la posibilidad de fundar Centros de enseñanza en proporción con nuestra población escolar, sino también elementos económicos para que aun las clases más modestas cuenten con la ayuda necesaria para poderla recibir en todos sus grados. A ello obedece la creación de becas para los estudiantes aventajados que carezcan de recursos, en proporción que podrá elevarse hasta el 15 por 100 de los alumnos. Con estos auxilios, en los que contribuye el Estado, las Diputaciones y Municipios, podrá difundirse la enseñanza industrial hasta el límite máximo de nuestras posibilidades económicas en el momento presente. A medida que la industria se desarrolla y por la aplicación del presente Estatuto alcance la educación técnica toda la intensidad que es presumible esperar, dado el desenvolvimiento que en todos los órganos de la vida española se observa, cabrá ampliar todavía tales beneficios, llegándose a la obligación de esta clase de enseñanzas para aquellos que hayan de dedicar su trabajo a cualquier especialidad industrial.

Se proponen también en el Estatuto las normas a que habrán de someterse las Escuelas privadas, reglamentando los certificados y diplomas que expiden, a fin de hacer compatible el precepto constitucional de la libertad de enseñanza con la prerrogativa del Estado de expedir los títulos profesionales. Además, se dan determinadas ventajas a los Centros de enseñanza particulares que se sometan a la inspección oficial, para lograr así una mayor coordinación entre todos ellos, rodeando su obra cultural de las máximas garantías de acierto y eficacia.

Tal es el contenido del presente proyecto de Estatuto de Enseñanza Industrial, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, somete a la aprobación de V. M.

Madrid, 31 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la enseñanza industrial.

Artículo 1.º

La enseñanza industrial oficial y la intervención del Estado sobre la enseñanza industrial privada correspondrán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se ejercerán por la Jefatura Superior de Industria, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1924 sobre reorganización de los servicios de dicho Ministerio.

Artículo 2.º

Se entiende por enseñanza industrial, para los efectos de este Decreto-ley, la que tiene por objeto la formación del personal obrero, de los jefes de taller y de fábrica y de técnicos, Directores e Ingenieros para la industria fabril y manufacturera y para toda clase de instalaciones mecánicas, químicas y eléctricas.

Se considerarán incluidas en esta definición las instituciones que se propongan la difusión, por medios científicos y prácticos, de los conocimientos aplicables a la industria, el perfeccionamiento de los oficios y profesiones industriales en sus diver-

sas categorías, la investigación industrial, la ampliación de estudios en España o en el extranjero y la orientación y selección profesionales, todas las cuales deberán contribuir, en la medida que consienta su especial cometido, a lograr la máxima armonía entre los distintos elementos de la producción industrial.

Artículo 3.º

Las enseñanzas industriales se clasificarán por su objeto en los grupos siguientes:

1.º Enseñanza obrera, que tendrá por objeto la formación del personal obrero de los oficios industriales en que predomina el trabajo manual sobre el intelectual y la instrucción de los artesanos.

2.º Enseñanza profesional, que se propone la preparación para las profesiones técnicas industriales destinadas a dirigir la labor del obrero, con predominio del trabajo intelectual sobre el manual, tales como Contramaestres, Jefes de taller y de fabricación, Jefes técnicos de todas clases y Peritos industriales, que será la denominación correspondiente al personal de estas profesiones con título oficial.

3.º Enseñanza facultativa, que tendrá por objeto la formación del personal oficialmente capacitado para redactar y firmar dictámenes, peritaciones, informes y presupuestos sobre materia industrial, con validez oficial ante las oficinas públicas, Tribunales de justicia y Corporaciones oficiales, y sin perjuicio de las atribuciones que las leyes concedan a otras profesiones.

4.º Instituciones de investigación y ampliación de estudios, que comprenderán los Centros y Laboratorios de investigación industrial y la ampliación de estudios en España y en el extranjero.

Artículo 4.º

Las Escuelas oficiales de los tres primeros grupos se denominarán:

1.º Escuelas elementales del Trabajo o Escuelas de Aprendizaje.

2.º Escuelas Industriales.

3.º Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 5.º

Las enseñanzas industriales se cursarán en las siguientes clases de Escuelas:

1.º Escuelas oficiales, que serán las sostenidas por los organismos de la Administración pública: Estado, Mancomunidades, Provincias o Muni-

cipios. Los estudios cursados en estas Escuelas tendrán siempre validez oficial, y estarán sometidos a la inspección del Estado, cualquiera que sea el régimen económico de las Escuelas.

2.º Escuelas privadas inspeccionadas, que serán las sostenidas por particulares, sometiéndose a la inspección y regias que dicte el Estado. Estas Escuelas podrán ser subvencionadas por éste.

3.º Escuelas privadas libres, que no estarán sometidas a la inspección ni intervención del Estado.

Artículo 6.º

Las Escuelas Industriales oficiales y sus Juntas de Patronato tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como para establecer enseñanzas complementarias de carácter industrial; pero quedarán sometidas a la inspección oficial en materia pedagógica.

Las enseñanzas comprendidas en el plan oficial deberán siempre darse en el idioma oficial; las complementarias podrán darse en idiomas regionales o bajo la forma de cursos especiales para extranjeros, en el idioma propio de éstos. Sin embargo, cuando estas enseñanzas hayan de dar derecho a la expedición de certificados por la Escuela, deberán darse en el idioma oficial al mismo tiempo que en el regional, anunciándose en igual título y forma en ambos idiomas.

CAPITULO II

Administración Central de la Enseñanza técnica Industrial.

Artículo 7.º

La Administración Central de la Enseñanza Industrial corresponde a la Jefatura Superior de Industria, en la cual habrá una Sección administrativa de Enseñanza Industrial, que tendrá a su cargo la preparación del despacho, registro y archivo de los expedientes relacionados con dicha enseñanza y con la expedición de títulos profesionales.

A dicha Sección corresponderán exclusivamente las funciones administrativas, quedando las técnicas a cargo del Jefe superior, de la Comisión permanente, de la Inspección de Enseñanza Industrial y de los Claustros ordinarios o extraordinarios, cada uno en arreglo a sus particulares cometidos.

Artículo 8.º

Con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1924, se constituirá en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Comisión permanente de Enseñanza Industrial, que será Cuerpo superior consultivo del Gobierno en esta materia, y deberá ser oído por el Jefe del Departamento en los siguientes casos:

1.º Nombramiento del Profesorado, el que no lo sea por oposición.

2.º Elaboración de proyectos de ley, de Decretos o de Reglamentos que alteren en algo el presente Decreto-ley o el Reglamento para su aplicación.

3.º Modificación de planes de estudio.

4.º Condiciones para revalidar en las Escuelas españolas los estudios realizados en países extranjeros con los que haya reciprocidad.

5.º Enlace de las Enseñanzas industriales con las que corresponden a otros Ministerios.

6.º Redacción de los cuestionarios de cada asignatura.

7.º Compromisos internacionales sobre enseñanza industrial.

Podrá además ser consultada en cuantos casos lo estime conveniente el Jefe del Departamento o el Superior de Industria.

Artículo 9.º

Compondrán la Comisión permanente de Enseñanza industrial como Vocales natos:

El Subsecretario.

El Jefe Superior de Industria.

El Inspector general del Trabajo.

Los Directores de la Escuela de Ingenieros industriales, de la Escuela industrial, de la Elemental del Trabajo y de los Laboratorios de investigación que radiquen en Madrid.

El Inspector-Jefe de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros en el extranjero.

Un Jefe Delegado por cada una de las Secciones de Artillería o Ingenieros del Ministerio de la Guerra y otro de la de Construcciones navales del Ministerio de Marina.

Como Vocales electivos:

Un Representante designado por la Asociación Nacional de Ingenieros industriales.

Otro designado por el Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Otro designado por la Asociación de Peritos industriales.

Otro designado por las Cámaras Industriales.

Un Vocal patrono y otro obrero designados por el Consejo de Trabajo.

Cinco Vocales de libre elección del Gobierno:

Uno elegido entre Catedráticos numerarios de los Institutos de Segunda enseñanza de Madrid.

Otro entre Maestros nacionales de Madrid y tres entre personas de reconocida competencia.

Un Representante de la enseñanza industrial privada, designado por el Gobierno en tanto que se determine la forma para hacerlo por elección.

Los Vocales de esta Comisión adquirirán, por el hecho de su nombramiento, la categoría de Jefe de Administración de primera clase cuando no la tuviesen superior por otro motivo.

Artículo 10.

Será Presidente de la Comisión permanente de Enseñanza industrial el Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria, y la Comisión designará de entre sus Vocales un Vicepresidente, que será el Jefe de todos sus servicios.

La Comisión tendrá una Sección administrativa que funcionará permanentemente, presidida por el Vicepresidente, y cuyo Secretario será el de la Comisión y además las siguientes Secciones designadas por el Pleno:

1.ª De Enseñanza obrera.

2.ª De Enseñanza profesional.

3.ª De Enseñanza facultativa.

4.ª De Investigación y ampliación de estudios.

5.ª De orientación y selección profesionales.

Artículo 11.

Con objeto de hacer eficaz la Inspección de la Comisión permanente de Enseñanza industrial sobre los Centros de enseñanza, todas las Escuelas e Instituciones oficiales o inspeccionadas, están obligadas a remitir anualmente a la Comisión, al finalizar el curso, una Memoria con los resultados obtenidos durante aquél y cuantos datos puedan servir para dar idea de su labor docente.

La Comisión permanente redactará a su vez una Memoria anual y organizará, cuando las circunstancias lo aconsejen, una Exposición general de enseñanza industrial y un Congreso del Profesorado industrial, cuya finalidad y lugar serán fijados en cada caso por el Jefe del

Departamento, a propuesta de la Comisión permanente.

Artículo 12.

Las Escuelas Industriales oficiales, sean elementales, profesionales o facultativas, contribuirán con trabajos prácticos de estadística industrial a los que realiza el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A este fin, cada Escuela elemental obrera o profesional llevará a cabo la de la comarca en que esté enclavada, remitiendo anualmente un resumen a la Escuela de Peritos industriales a que esté incorporada, las cuales a su vez formarán las de las regiones y las remitirán a las Escuelas de Ingenieros industriales que, convenientemente clasificadas, enviarán a la Jefatura Superior de Industria.

Estos trabajos serán realizados como clase práctica por todos los alumnos de las Escuelas elementales y por los de las clases de Economía y Estadística en las de Ingenieros y Peritos industriales.

CAPITULO III

Administración provincial de la enseñanza industrial.

Artículo 13.

En toda localidad donde hubiere una Escuela Elemental del Trabajo, se constituirá una Junta local de Enseñanza industrial constituida del modo siguiente:

El Ingeniero Jefe del servicio de Inspección industrial, si lo hubiera, con residencia en la localidad.

El Inspector del Trabajo, en las mismas condiciones.

Los Directores de los Centros oficiales de Enseñanza industrial que radiquen en la localidad.

Un Jefe u Oficial de Artillería, de Ingenieros militares o de Ingenieros de la Armada, designado por los Directores de los Centros fabriles militares o Arsenales de la Marina de guerra, si los hubiere en la localidad.

Un Vocal patrono de la localidad designado por la Cámara de Industria o de Comercio e Industria.

Un Vocal obrero designado por la Delegación regional del Consejo de Trabajo entre los que residen en la localidad.

Un Maestro nacional de la localidad designado por el Rector de la Universidad de que dependa.

Tres Vocales designados por el Ayuntamiento.

Tres Vocales designados por la

Diputación provincial o dos por ésta y uno por la Mancomunidad, cuando estas Corporaciones contribuyan al sostenimiento de la Escuela en proporción, al menos, igual que el Municipio; en caso de que la contribución fuera menor se reducirá a dos este número y si no contribuyesen en nada se suprimirá esta representación.

Un Representante de las Escuelas privadas e inspeccionadas, si las hubiera en la localidad, designado por el Alcalde, en tanto no se determine el medio para su elección directa.

La Junta local podrá acordar llamar a su seno a aquellas personas que se distingan en el sostenimiento o subvención de las Escuelas oficiales o privadas inspeccionadas.

Artículo 14.

Será misión de estas Juntas de Enseñanza industrial:

1.º Actuar como delegadas de la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

2.º Actuar como Junta de Patronato de las Enseñanzas que no están sostenidas directamente por el Estado, administrando sus fondos propios y los procedentes de las Mancomunidades, Diputaciones, Municipios y subvenciones oficiales o particulares.

3.º Conservar y distribuir los locales dedicados a enseñanza industrial y que no sean propios de una Escuela determinada.

4.º Relacionar las enseñanzas industriales con las demás de la localidad y con las necesidades de la Industria, del Ejército y de la Marina.

5.º Ejercer la inspección de los Centros de enseñanza oficial o privada inspeccionada de la localidad.

6.º Gestionar del Estado, de las Mancomunidades, de las Provincias y de los Municipios la consignación de las cantidades reglamentarias para enseñanza industrial, y el perfeccionamiento de estas enseñanzas.

Artículo 15.

En las capitales de provincias las Juntas de Enseñanza se denominarán provinciales y tendrán jurisdicción sobre todas las Escuelas de la provincia, debiendo agregarse a ellas dos Vocales más, Ingenieros o Peritos industriales, designados por el Gobernador civil, y un Jefe de Artillería, otro de Ingenieros militares y otro de Ingenieros de la Armada, este último para las pro-

vincias marítimas, nombrados por la Autoridad militar o naval de la provincia si los hubiera con residencia en la capital.

En las capitales donde hubiera Escuela de Peritos industriales, la Junta se denominará regional y tendrá jurisdicción sobre todos los Centros de Enseñanza industrial de la región que se le asigne.

En Madrid, Barcelona y Bilbao podrá aumentarse el número de Vocales de la Junta de Enseñanza Industrial, mediante Real decreto dictado, oyendo a la Mancomunidad, Diputación, Ayuntamiento y a la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

Artículo 16.

Las Juntas locales serán presididas por los Alcaldes, las provinciales por los Gobernadores civiles y las regionales por Delegados regionales nombrados por el Gobierno a propuesta de las mismas Juntas.

Estas nombrarán entre sus Vocales un Vicepresidente, Jefe de los servicios, que será el Director de la Escuela de Ingenieros industriales; en defecto de éste, el Jefe de la Inspección industrial, y, a falta de éste, el Director de la Escuela industrial de mayor categoría.

Artículo 17.

El Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones provinciales y los Municipios consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de Escuelas industriales oficiales o subvención de las privadas inspeccionadas con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Cada Municipio de más de 20.000 habitantes queda obligado a sostener Escuelas elementales municipales o subvencionar Escuelas privadas inspeccionadas, capaces en total para una población escolar mínima de un alumno por cada 1.000 habitantes.

2.ª Las Diputaciones provinciales contribuirán al sostenimiento de estas Escuelas municipales o privadas en la proporción correspondiente a un alumno por cada 1.000 habitantes de los Municipios de menos de 20.000.

3.ª Las mismas Diputaciones deberán establecer una Escuela industrial oficial, o subvencionar una privada inspeccionada, con capacidad para una población escolar de un alumno por cada 1.000 habitantes.

4.ª El Estado podrá contribuir al sostenimiento de las Escuelas ele-

mentales del Trabajo y de las profesionales, en los casos en que así lo acuerde el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente, a fin de elevar la capacidad escolar hasta cinco alumnos por cada 1.000 habitantes en las provincias en que el desarrollo industrial lo justifique.

5.º El Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones y los Municipios sostendrán conjunta o aisladamente, según el régimen en que haya sido creadas o se creen en lo sucesivo, las Escuelas de Ingenieros y Peritos industriales, limitando su número a tres de las primeras y a nueve de las segundas, debiendo distribuirse unas y otra por región, estableciéndose en la localidad de mayor importancia industrial o en la de mayor población si no pudiera definirse aquélla.

Artículo 18.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las Mancomunidades, las Diputaciones provinciales y los Municipios consignarán en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para constituir becas, que permitan cursar estudios industriales a los alumnos aventajados que carezcan de recursos para sostenerse, con arreglo a las normas siguientes:

1.º Todo Municipio de más de 10.000 habitantes consignará la cantidad necesaria para pensionar en una Escuela elemental, al menos un alumno por cada 10.000 habitantes.

2.º Las Diputaciones provinciales consignarán a su vez la cantidad necesaria para pensionar la misma proporción de alumnos por los Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes.

3.º Las mismas Diputaciones o en su defecto las Mancomunidades consignarán la cantidad necesaria para pensionar en una Escuela industrial o de Ingenieros al menos otro alumno por cada 20.000 habitantes.

4.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria consignará otras cantidades iguales con los mismos objetos.

En el Reglamento se establecerá el régimen y cuantía de estas pensiones.

CAPITULO IV

De la inspección de enseñanza industrial.

Artículo 19.

La Inspección permanente de la

enseñanza industrial corresponderá:

1.º Al Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria como Inspector nato de todos los servicios del Ministerio.

2.º Al Jefe Superior de Industria, con arreglo al apartado primero del artículo 15 del Real decreto de 9 de Junio de 1924. Para tales efectos dependerá directamente de dicho Jefe superior un Inspector de Enseñanza industrial.

3.º A la Comisión permanente de Enseñanza industrial en la esfera exclusivamente pedagógica y científica.

4.º A las Juntas regionales, provinciales y locales sobre los centros de su jurisdicción como delegadas de la Comisión permanente.

Artículo 20.

Al Jefe del Departamento y en su nombre al Jefe superior de Industria, corresponderá asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto-ley, tanto en lo que se refiere a los organismos de la Administración central, como a los de la provincial y municipal.

El Jefe superior de Industrias, por sí mismo y mediante el Inspector de Enseñanza industrial, cuidará del exacto cumplimiento de las obligaciones municipales que impone el presente Decreto-ley como consecuencia del artículo 215 del Estatuto municipal.

Artículo 21.

La Comisión permanente de Enseñanza Industrial ejercerá la alta inspección técnica y pedagógica de los Centros oficiales y privados inspeccionados, pudiendo proponer al Jefe del Departamento la adopción de aquellas medidas que estime oportunas y la modificación de programas, así como elevar al mismo con su informe las propuestas que reciba de las Juntas regionales, provinciales o locales y de los Claustros de Profesores.

Artículo 22.

Las visitas de inspección que en cumplimiento de sus facultades inspectoras se ordenen por el Jefe del Departamento, por el Superior de Industria, por la Comisión permanente o por las Juntas de Enseñanza industrial se realizarán precisamente por aquellos Jefes, por Vocales de la Comisión permanente o de las Juntas o por funcionarios de categoría igual o superior a la del Director del Centro inspeccionado.

CAPITULO V

De la enseñanza elemental obrera.

Artículo 23.

La enseñanza obrera se dará en Escuelas de aprendizaje o elementales del Trabajo, y tendrá por objeto:

a) La formación del personal obrero de los oficios generales que tengan aplicación en varias industrias, como ajustadores, montadores, torneros, fogoneros, maquinistas, forjadores, fundidores, carpinteros, electricistas, albañiles, fontaneros, conductores de automóviles, etc.

b) La formación del personal obrero de una determinada industria, en cuyo caso podrá tomar la Escuela el nombre de ésta, como Escuelas de Armería, de Hilados y Tejidos, de Tintorería, de Curtidos, de Automovilismo, de Ferrocarriles, de Relojería, de Jabonería, de Joyería, etc.

En las Escuelas de aprendizaje o elementales del Trabajo, que deben sostener los Municipios de más de 20.000 habitantes y las Diputaciones provinciales, con arreglo a lo establecido en los apartados 1.º y 2.º del artículo 17, deberán cursarse, por lo menos, las enseñanzas correspondientes a los oficios de ajustador-mecánico, herrero-forjador, carpintero, electricista, albañil y fontanero, sin perjuicio de las demás que el Municipio juzgue oportuno organizar.

Artículo 24.

A los efectos del artículo anterior deberán facilitar estas Escuelas las siguientes enseñanzas:

a) Enseñanzas preparatorias para el aprendizaje, cuyo objeto será facilitar a los jóvenes que hubiesen cumplido diez años un complemento de instrucción científica y social que les capacite para el máximo aprovechamiento de las enseñanzas de aprendizaje; comprenderán dos cursos.

b) Enseñanzas de aprendizaje, examinadas a la formación de buenos oficiales obreros; se cursarán en cuatro cursos, con edad mínima de doce años, reduciéndose la duración de los estudios a tres para los alumnos que hubieran cursado la enseñanza preparatoria.

c) Cursos complementarios profesionales, destinados a los aprendices y obreros que trabajen durante el día.

Podrán darse además enseñanzas de cultura general, como complementarias de las propiamente industriales, previo acuerdo del Claustro de las Escuelas con la Inspección de primera enseñanza.

Artículo 25.

La enseñanza en las Escuelas de aprendizaje tendrá carácter elemental y práctico, y deberá procurar la formación de obreros hábiles para las industrias de arraigo en la localidad o en la comarca, o que sean susceptibles de establecerse en ellas. No se prescindirá, sin embargo, de que la enseñanza tenga la amplitud necesaria para adaptar el aprendizaje del obrero a la diversidad de industrias locales.

Artículo 26.

No podrán comenzarse los cursos de preparación para el aprendizaje sin haber cumplido diez años y cursados la instrucción primaria elemental. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, los Centros de enseñanza industrial y general se pondrán de acuerdo para facilitar ésta a los alumnos de la primera con instrucción primaria insuficiente o defectuosa.

Las enseñanzas preparatorias para el aprendizaje se distribuirán en dos cursos, a razón de veinticuatro horas semanales cada uno, y comprenderán Matemáticas prácticas, Nociones de Mecánica, Física y Química, Geografía industrial española, Legislación obrera, Higiene industrial y Dibujo.

Estas clases serán, por lo general, diurnas, si bien la Junta local podrá acordar su transformación en nocturnas cuando así lo aconseje la masa de muchachos de diez a catorce años que estén ya trabajando durante el día.

Artículo 27.

Las enseñanzas de aprendizaje comprenderán cuatro cursos, con treinta y seis horas de clase cada uno, de las que diez y ocho serán prácticas y no podrán comenzar antes de los once años de edad.

Estas enseñanzas comprenderán las propias del período anterior, la tecnología propia del oficio que se curse, dibujo aplicado al mismo y prácticas de taller.

Para los alumnos que hubieran ya cursado las enseñanzas preparatorias se reducirá el período de aprendizaje a tres cursos, de veinticuatro horas semanales cada uno.

Los alumnos que hubieran cursado con aprovechamiento las enseñanzas de aprendizaje podrán obtener un certificado escolar de "Oficial obrero", acreditando haber trabajado en el oficio durante un tiempo total de doce meses bajo la inspección de la Escuela, y efectuado una prueba final ante un Tribunal formado por el Director

de la Escuela y un Vocal obrero y otro Patrono, designados por la Junta local. No se expedirá el certificado de oficial a los alumnos que no hubieran cumplido diez y seis años.

Artículo 28.

Las enseñanzas de aprendizaje podrán establecerse, según las necesidades de la localidad, en las dos formas siguientes:

a) Enseñanza completa diurna en tres o cuatro cursos, según los alumnos hubiesen o no cursado la enseñanza preparatoria.

b) Enseñanza nocturna en tres cursos para los alumnos que hubiesen cursado la enseñanza preparatoria y estando ya trabajando durante el día deseen aprender otro oficio, perfeccionar aquel en que trabajan o adelantar en su aprendizaje.

Las clases orales y de dibujo se darán en el local de la Escuela; las clases prácticas podrán cursarse en la Escuela, si ésta posee los elementos necesarios, o concertarse por la Junta local con talleres particulares, a los que el Estado podrá otorgar en compensación reducciones en la tributación.

Artículo 29.

Los cursos complementarios profesionales estarán destinados a los aprendices y obreros que trabajen durante el día, y tendrán por objeto facilitar las enseñanzas de cultura general y técnica necesarias para hacer consciente la práctica de los oficios y facilitar el aprendizaje de otros en caso necesario.

Los cursos complementarios comprenderán las materias del período preparatorio para el aprendizaje y las clases orales y de dibujo propias de la tecnología de cada oficio, completadas con conferencias de carácter tecnológico, social o económico elemental.

Estos cursos podrán establecerse en el mismo local de la Escuela de aprendizaje, si lo tuviera propio, o en los de los Institutos o Escuelas municipales, provinciales o del Estado, previo acuerdo con los Directores respectivos.

La organización de los cursos complementarios profesionales estará a cargo de las Juntas locales de enseñanza industrial, y serán considerados como enseñanzas industriales a los efectos del artículo 17 del presente decreto y del Estatuto Municipal, pudiendo ser subvencionados por el Estado en casos muy justificados.

Artículo 30.

Las Escuelas elementales tendrán como mínimo el siguiente cuadro de Profesores:

Un Director, Ingeniero o Perito de cualquier clase, encargado de las enseñanzas de aplicación.

Dos Profesores, Ingenieros, Licenciados en Ciencias o Peritos industriales, encargados de las clases teóricas y de dibujo.

Dos maestros obreros, que, a las órdenes del primero, tendrán a su cargo las clases prácticas.

Las Juntas locales podrán aumentar este cuadro con arreglo a los oficios que se cursen y recursos de la Escuela.

Los Profesores se nombrarán por concurso de méritos, convocado y resuelto por las Juntas locales; de cuyos acuerdos podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El profesorado de cada Escuela constituirá un Claustro de Profesores, que será Cuerpo consultivo del Director e informará en los casos que determine el Reglamento.

CAPITULO VI

De las Escuelas profesionales.

Artículo 31.

Las Escuelas industriales de enseñanza profesional tendrán por objeto la formación de Maestros obreros, Contramaestres, Jefes de taller y de fabricación y demás profesiones de la industria en que domina el trabajo intelectual sobre el manual. Estos profesionales podrán sustituir al personal facultativo industrial cuando realicen los estudios complementarios que se detallarán más adelante y que capacitan para obtener el título de Perito industrial.

En las Escuelas profesionales se cursarán, por tanto, los siguientes estudios:

a) De perfeccionamiento profesional del obrero.

b) De Peritos industriales.

Todas estas enseñanzas se darán en horas compatibles con las del trabajo en las fábricas y talleres de la localidad, a fin de facilitar la asistencia de los obreros; pero podrán establecerse durante el día, a juicio de las correspondientes Juntas, siempre que previamente se hubiesen establecido las clases nocturnas.

Artículo 32.

Las enseñanzas de perfeccionamiento profesional tendrán por ob-

je to completar la instrucción de los oficiales obreros para la formación de maestros en el ramo correspondiente.

En todas las Escuelas profesionales se cursarán los estudios necesarios para la formación de Maestros mecánicos, Maestros electricistas y Maestros químicos; pero podrán organizarse también las enseñanzas de otras especialidades, como Maestros textiles, Maquinistas, Fundidores, Forjadores, Caldereros, Motoristas, Carpinteros, etc.

Artículo 33.

Las enseñanzas de perfeccionamiento profesional comprenderán un curso general y otro de especialización, con las siguientes materias:

Curso general: Matemáticas, Economía industrial y organización de talleres, Dibujo y Prácticas de ajuste, montaje y carpintería.

Curso especial: Mecánica, Física, Química, Tecnología especial del oficio, Dibujo aplicado al mismo y Práctica de taller.

Para seguir estos cursos será condición precisa haber cursado los estudios de oficial en una Escuela de aprendizaje; a los alumnos que los hubiesen seguido con aprovechamiento se les expedirá un certificado oficial de Maestro obrero, siempre que acrediten haber trabajado un tiempo total de doce meses en el oficio correspondiente y realicen una prueba final ante un tribunal formado por un Profesor de la Escuela y dos Vocales, uno patrono y otro obrero, designados por la Junta local correspondiente.

Artículo 34.

Las enseñanzas de perfeccionamiento profesional serán de matrícula gratuita, salvo el caso de que se utilicen para la obtención del título de Perito industrial, lo que exigirá el preciso reintegro de las matrículas no satisfechas.

En todas las Escuelas industriales se darán al mismo tiempo las enseñanzas de aprendizajes, salvo el caso de que la importancia de estas enseñanzas aconseje establecer una Escuela elemental independiente de la profesional.

Artículo 35.

Las enseñanzas de Perito industrial tendrán por objeto la formación de Jefes de taller y de fabricación capaces de interpretar y realizar los proyectos facultativos y

de sustituir a los Ingenieros en casos urgentes y permanentemente en los que más adelante se detallan.

El título de Perito industrial otorgará a sus poseedores el derecho exclusivo para actuar como ayudantes facultativos oficiales de los Ingenieros industriales, quienes podrán delegar en aquéllos sus facultades inspectoras y directivas.

Los Peritos industriales tendrán, además, las facultades propias de los Ingenieros industriales, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia instalada no exceda de 100 HP., la tensión de 15.000 voltios y su personal técnico de 100 obreros o Contra maestros.

Las Escuelas profesionales se considerarán como instituciones de enseñanza secundaria, y sus títulos y matrículas se regirán por las disposiciones vigentes para los Institutos de Segunda enseñanza.

Artículo 36.

La enseñanza completa de Perito industrial comprenderá seis cursos, con veinticuatro a veintisiete horas de clase semanal por curso, de las que doce serán prácticas. Los cuatro primeros cursos serán de materias generales, y comprenderán Matemáticas, Física, Química, Mecánica, Geografía económica, Economía industrial, Organización de talleres, Legislación e Higiene industriales, Topografía y Construcción, Prácticas de taller y laboratorio y Dibujo industrial. Los dos cursos últimos serán de especialización y comprenderán las asignaturas tecnológicas propias de cada especialidad, sus prácticas y dibujo aplicado a la especialidad.

Artículo 37.

Para comenzar los estudios de Perito industrial será condición precisa haber cumplido doce años, haber aprobado en un Instituto de Segunda enseñanza las asignaturas de Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría, Gramática castellana, Francés, primer y segundo cursos, Geografía general y de Europa, Geografía de España, Historia de España e Historia Universal, o haber cursado todos los estudios de Maestro obrero en alguna especialidad.

Los estudios se organizarán de forma que los Bachilleres puedan hacerse Peritos en cuatro cursos y los Maestros obreros en tres.

Artículo 38.

En todas las Escuelas de Peritos industriales, cuyo número no podrá exceder de nueve, distribuidas en regiones geográfico-industriales, se cursarán los estudios para las especialidades de Perito mecánico, Perito químico y Perito electricista, pudiendo además establecerse las que en lo sucesivo se juzguen necesarias por el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente de Enseñanza industrial y, desde luego, la de Perito textil en las regiones que el Reglamento determine.

El título de Perito industrial en cada especialidad se expedirá por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa certificación de la Escuela en que se hubieran terminado los estudios, debiendo efectuarse un ejercicio práctico industrial como ejercicio de reválida y acreditar haber trabajado doce meses en fábrica o taller de la especialidad y bajo la inspección de la misma Escuela.

Artículo 39.

El Profesorado de las Escuelas profesionales formará un Cuerpo de Profesores industriales, cuya plantilla y dotación figurará en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, adaptándose a las enseñanzas que el Estado tenga a su cargo.

Existirá además una plantilla de los Profesores auxiliares y los Maestros de taller que señale el Reglamento para las clases prácticas. Todos los Profesores serán numerarios y estarán incluidos en una u otra plantilla, sin otra excepción que los de idiomas, que serán Profesores especiales remunerados con gratificación, respetándose en todo caso los derechos adquiridos por el Profesorado actual.

Artículo 40.

Todos los Profesores de una Escuela industrial constituirán su Claustro ordinario, que será Cuerpo consultivo del Director, e informará en los casos que determine el Reglamento, en el cual se detallará también la forma de nombramiento del Director, Secretario y Tesorero de la Escuela.

Todos los Profesores y Peritos industriales que ejerzan su profesión en la región que a cada Escuela de Peritos se asigne, constituirán el Claustro extraordinario de la Es-

cuela, que se reunirá por lo menos una vez en cada curso para estudiar las modificaciones del régimen de enseñanza que la práctica aconseje, informar sobre las cuestiones que afecten a planes de estudios y proponer los nombramientos de Director y de los Profesores que no lo sean por oposición.

CAPITULO VII

De las enseñanzas facultativas.

Artículo 41.

Las enseñanzas facultativas tendrán por objeto la formación de Ingenieros para las industrias fabriles y manufactureras, mecánicas, químicas o eléctricas. Estos Ingenieros recibirán el título oficial de Ingeniero industrial, cuyos estudios serán considerados como superiores con arreglo a la ley de Instrucción Pública de 1853 y se regirán, en cuanto a matrículas y títulos, por las disposiciones que rijan para los estudios superiores de las Universidades del Reino. Los derechos de expedición de títulos serán equivalentes a los del grado de Doctor en éstas.

Artículo 42.

Los estudios de Ingeniero industrial tendrán por base una sólida preparación científica, técnica y económico-social en materias de Mecánica, Física, Química y Economía industriales, completado por un curso de especialización en el que voluntariamente podrán seguirse uno o varios grupos de asignaturas especializadas.

El título de Ingeniero industrial no se otorgará sino a los alumnos mayores de edad, que aprueben un ejercicio de reválida y acrediten haber trabajado durante doce meses en un establecimiento industrial bajo la inspección de la Escuela.

Artículo 43.

Habrán tres Escuelas de Ingenieros industriales, que radicarán en Barcelona, Bilbao y Madrid, y los estudios que en ellas se cursen no podrán comenzarse con validez académica sin hallarse en posesión del título de Bachiller y comprenderán los siguientes períodos:

1.º Preparación para el ingreso en las Escuelas, que comprenderá: Matemáticas, Física, Química y Biología generales, Dibujos, Francés e Inglés o Alemán; materias que se distribuirán en forma tal que puedan estudiarse en dos cursos preparatorios. Estas materias no se estudiarán en las Escuelas, sino que

serán objeto de exámenes de ingreso en las mismas.

2.º Estudios científicos que comprenderán: Matemáticas superiores, Física y Química teóricas, Mecánica, Análisis químico, Topografía, Geodesia y Dibujo industrial, distribuidas en otros dos cursos.

3.º Estudios técnicos que comprenderán: Mecánica aplicada a las máquinas, Mecánica aplicada a la construcción, Construcción y Arquitectura industrial, Física industrial, Química industrial, Proyectos industriales, Economía industrial, Geografía económica y cultura social, dividiendo cada materia en las asignaturas que se detallarán en el Reglamento en forma que puedan estudiarse en tres cursos.

4.º Un curso de especialización en el que se estudiarán asignaturas especializadas, con las que se formarán grupos que el alumno podrá elegir libremente. Estos grupos serán los de Mecánica y Máquinas, de Manufacturas y Textiles, de Electrotecnia y de Química, si bien podrá establecerse otros a propuesta de las respectivas Escuelas.

Cada curso comprenderá treinta y seis horas semanales de clase, con un mínimo de doce horas semanales de clases prácticas.

Artículo 44.

El título de Ingeniero industrial será único para todas las especialidades; pero en él se hará constar el grupo o grupos que se hayan cursado, cada uno de los cuales conferirá el derecho a la denominación de Ingeniero mecánico, Ingeniero de manufacturas y textiles, Ingeniero electricista e Ingeniero químico, todas las cuales se considerarán como especialidades del título genérico de Ingeniero industrial.

Artículo 45.

Los estudios correspondientes al período preparatorio y al de estudios científicos podrán cursarse en las Facultades de Ciencias, si éstas los organizasen con carácter general, en una Academia general de Ingenieros, si llegara a establecerse. En todo caso, los licenciados en Ciencias exactas, físicas o químicas solamente necesitarán sufrir examen de aquellas asignaturas de estos períodos que no hubiesen aprobado en la Facultad.

Para los Peritos industriales se establecerán pruebas especiales de conjunto sobre Matemáticas, Mecánica y Física teórica y Química teórica con

Análisis químico, que facultarán para ingresar en el tercer período.

Las Escuelas de Peritos industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao podrán establecer la enseñanza oficial para estas pruebas, en cuyo caso formará parte de los Tribunales de examen para las mismas un Profesor de la Escuela de Peritos.

Artículo 46.

El Profesorado de las Escuelas de Ingenieros industriales estará integrado por Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares; unos y otros deberán ser necesariamente Ingenieros industriales y formarán plantillas independientes cuya dotación se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Las asignaturas se clasificarán en secciones de materias análogas, asignándose a cada sección el número de Profesores numerarios y auxiliares; el taller y de taller podrán asignarse además Licenciados en Ciencias, Peritos industriales y Maestros de taller que auxilien al Profesorado en sus funciones.

Las plantillas del Profesorado se fijarán de modo que normalmente no correspondan a cada Profesor más de seis horas semanales de clases teóricas, con sus correspondientes prácticas; pero, en tanto no lo permitan las consignaciones fijadas en los presupuestos, podrá elevarse aquel número a nueve.

Artículo 47.

El Profesorado numerario y auxiliar de las Escuelas de Ingenieros industriales constituirá su Claustro de Profesores, que será Cuerpo consultivo del Director de la Escuela e informará en los casos que determine el Reglamento.

A cada Escuela de Ingenieros industriales se le asignará una zona geográfica y todos los Ingenieros que ejerzan en ella su profesión constituirán el Claustro extraordinario, que se reunirá, por lo menos, una vez en cada curso e informará en las cuestiones relativas a planes de estudios y propuestas de nombramiento de Director de la Escuela y Profesores que no lo sean por oposición, así como podrá hacer las proposiciones que considere convenientes sobre el régimen y marcha de las enseñanzas industriales.

CAPITULO VIII

De los estudios de investigación y de ampliación.

Artículo 48.

Todas las Escuelas podrán estable-

er, cuando lo permitan los respectivos presupuestos, estudios de investigación industrial o de ampliación de las materias que son objeto de los planes oficiales especificados en los artículos anteriores.

La Comisión permanente y las Juntas regionales o locales podrán establecer instituciones de ampliación de estudios o de investigación industrial agregadas a una Escuela o funcionando con independencia de éstas.

Artículo 49.

Se considerarán como Institutos oficiales de ampliación de estudios e investigación industrial los siguientes:

a) La Junta de Pensiones de Ingenieros y obreros en el extranjero.

b) Los Laboratorios de investigación industrial sostenidos por el Estado, Mancomunidades, Provincias o Municipios.

c) Los Institutos de ampliación de estudios de Mecánica, Química o Electricidad aplicadas que sostengan las mismas Corporaciones.

Artículo 50.

El personal facultativo de los Institutos oficiales de investigación o ampliación de estudios se nombrará por el mismo procedimiento y en idénticas condiciones que el Profesorado numerario de las Escuelas de Ingenieros industriales y tendrá la consideración de Catedrático cuando en dichos Institutos se cursen enseñanzas complementarias a cargo de dicho personal, sin que por esta consideración adquieran el derecho a ingresar en las plantillas de aquél. Se respetarán en todo caso los derechos adquiridos por el personal actual.

Artículo 51.

El Estado, con arreglo a los presupuestos vigentes, sostendrá la Junta de Pensiones de Ingenieros y obreros en el extranjero, y como Laboratorios de investigación, uno de Mecánica industrial y automática y otro de Química industrial y Fototecnia, que serán los actuales, denominados, respectivamente, de Automática y de Investigaciones industriales para vidrios científicos, quedando facultado el Gobierno para fusionarlos en momento oportuno, constituyendo un solo Laboratorio de investigaciones industriales de Mecánica, Química y Electricidad.

Los Institutos oficiales de ampliación o investigación no sostenidos exclusivamente por el Estado dependen de las respectivas Juntas regionales o locales, que actuarán como Jun-

tas de Patronato e inspección de los mismos y estarán sometidos a todas las disposiciones de este Decreto-ley y a la inspección del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 52.

Se establecerán Residencias obreras en el extranjero que tendrán por objeto:

a) Constituir un Centro de orientación y preparación para los grupos de pensionados que el Estado, las Escuelas o las Corporaciones puedan enviar al extranjero.

b) Organizar o fomentar la enseñanza complementaria de carácter general o profesional anexa a los grandes núcleos de obreros emigrantes de acuerdo con la Dirección general de Emigración.

c) Fomentar la creación de agrupaciones locales allí donde la acción directora de la Residencia no se pueda ejercer.

d) Constituir focos de cultura general que, a la vez que cumplan sus fines propios, sirvan de enlace al trabajador emigrante con su país, preparando de este modo su regreso en las condiciones más ventajosas.

Estas Residencias serán organizadas por la Junta de Pensiones en los lugares y forma que ella determine y en proporción a los auxilios que el Estado o los particulares le concedan con este objeto.

Para difundir el objetivo principal de la Residencia sin multiplicar el número de éstas, la Junta de Pensiones podrá, si lo estima acertado, pensionar a Maestros nacionales con destino a estas Residencias para que, preparados en el ambiente extranjero y en contacto con la realidad y las necesidades culturales del obrero emigrado, puedan ser elementos importantes en las mismas Residencias y en los pequeños y numerosos grupos de emigración diseminados por diversos países donde no proceda crear Residencias.

Artículo 53.

Los cursos de ampliación y especialización organizados por las Escuelas versarán sobre puntos concretos de alguna industria, y serán dirigidos por personas especializadas en dichas materias. Estos cursos podrán ser diferentes de uno a otro año y los Profesores nombrados para ello lo serán por un año, pudiendo recaer el nombramiento en personas de nacionalidad española o extranjera, siempre que, a juicio del Claustro, reúnan las condiciones necesarias para desempeñar esta misión. Estos cursos serán

propuestos por los Claustros ordinarios de las Escuelas y autorizados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien fijará la cuantía de la retribución con que haya de remunerarse a estos Profesores, cuando se trate de enseñanzas sostenidas por el Estado.

Artículo 54.

Podrá también organizarse el intercambio de Profesores españoles y extranjeros.

Para la organización de este intercambio los Claustros ordinarios de las Escuelas estarán investidos de plenas facultades, sin más limitación que la cuantía de las consignaciones de Presupuestos correspondientes y la de que todo acuerdo sobre el particular ha de ser tomado por una mayoría de los cuatro quintos del respectivo Claustro ordinario.

Para esto podrá también solicitarse el apoyo de la Junta de Pensiones, así como su auxilio económico, en el caso de que ésta disponga de recursos asignados especialmente a este fin.

Artículo 55.

Las Escuelas o sus Juntas de Patronato podrán establecer en cursos de especialización las enseñanzas de carácter práctico que tengan por objeto instruir en técnicas desconocidas o poco conocidas en la localidad o en todo el país, y que requieran el previo conocimiento de alguno de los oficios similares de los cuales aquella técnica viene a ser una modalidad particular.

Estos cursos se organizarán por las entidades que los establezcan o contribuyan a sostenerlos, las cuales podrán solicitar el concurso de las Juntas locales y de los organismos de enseñanza secundaria o superior que funcionen en la localidad.

Artículo 56.

Para la organización de estos cursos, que por su índole habrán de ser siempre breves, se podrán contratar técnicos y obreros nacionales o extranjeros, así como pensionar a obreros debidamente capacitados para adquirir dicha técnica o instruir de ella a su regreso.

La Junta de pensiones para Ingenieros y obreros en el extranjero podrá proponer a la Comisión permanente de enseñanza industrial la organización de los cursos que estime convenientes y que no hayan sido propuestos por las Escuelas o Corporaciones.

Respecto a los demás cursos, esta

Junta se limitará a estimularlos con su colaboración y ayuda.

Artículo 57.

Todos los gastos que estos cursos originen, previa formación del debido presupuesto, se someterán a la aprobación del Ministro, incluyendo en ellos las aportaciones y auxilios que ofrezcan las Corporaciones, Asociaciones o Sindicatos. Cuando estos cursos adquieran un carácter más general y convenga establecerlos de una manera permanente, las entidades que los establezcan propondrán a la Comisión la inclusión en el correspondiente plan de enseñanza de una de las Escuelas técnicas.

CAPITULO IX

De la orientación y selección profesionales.

Artículo 58.

De acuerdo con las últimas Conferencias internacionales sobre psicotécnica, se entenderá por orientación profesional la determinación de la profesión o grupo de profesiones que más convienen al individuo, y por selección profesional la determinación del individuo más apto para cada profesión o trabajo.

La orientación y selección profesionales serán funciones de los Institutos de enseñanza industrial, en sus cuatro grupos, y de la Comisión permanente de enseñanza industrial, y comprenderá dos clases de organismos: Institutos de orientación profesional y Oficinas de orientación profesional.

Artículo 59.

Los Institutos de orientación profesional serán organismos de investigación encargados de recoger todos los elementos necesarios para dicha función, de investigar nuevos métodos, comprobar resultados y dirigir la actuación de las Oficinas de orientación profesional.

Se considerarán como Institutos oficiales los sostenidos por los organismos de la Administración pública, Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, y serán organismos autónomos en su funcionamiento, pero dentro de las normas generales que para dichos Centros se fijen en el Reglamento y sometidos a la inspección y patronato del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y de las Juntas regionales de enseñanza industrial.

El Estado sostendrá, por lo menos, un Instituto de orientación profesional anejo al Instituto de Reeducación

de Inválidos del Trabajo, y podrá subvenir hasta un 50 por 100 de los gastos de los demás Institutos oficiales, previa la correspondiente inclusión en los Presupuestos del Estado.

Artículo 60.

Las Oficinas de orientación profesional constituirán una sección de las Escuelas de aprendizaje o elementales del Trabajo, y dependerán de la Dirección de la Escuela, que deberá seguir las instrucciones que sobre la materia dicten los Institutos correspondientes.

Las instituciones de enseñanza industrial oficial o inspeccionadas quedarán obligadas a suministrar a los Institutos y Oficinas de Orientación profesional cuantos datos puedan facilitar para las investigaciones sobre esta materia, así como para la ejecución de las pruebas correspondientes.

Artículo 61.

Los Institutos y Oficinas de orientación profesional podrán solicitar de la Inspección del Trabajo, Bolsas del Trabajo, Escuelas primarias y demás organismos oficiales los datos complementarios que puedan necesitar.

Por los Ministerios de Instrucción pública y de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones encaminadas a asegurar la colaboración que mutuamente deberán prestarse las Escuelas primarias y las elementales del trabajo.

Artículo 62.

En el plazo máximo de cinco años deberá constituir toda Escuela de enseñanza industrial una sección de orientación profesional, de acuerdo con las instrucciones del Instituto de orientación profesional que designe el Jefe del Departamento, a propuesta de la Comisión permanente de enseñanza industrial, teniendo en cuenta la situación geográfica de ambas instituciones.

Artículo 63.

Los Institutos y Oficinas de orientación profesional deberán estudiar los métodos de selección para las profesiones que les señalen las industrias interesadas, efectuando tal servicio por sí mismos o bien organizándolo bajo su inspección en el seno de las mismas industrias.

CAPITULO X

Régimen del Profesorado.

Artículo 64.

El Profesorado de las Escuelas

elementales y de aprendizaje se nombrará en la forma que especifica el artículo 30.

En las enseñanzas de esta clase sostenidas por el Estado, el Profesorado formará parte de la plantilla de Profesores de las Escuelas industriales y se nombrará con arreglo a las normas de esta plantilla.

Artículo 65.

El ingreso en el Profesorado numerario de las Escuelas industriales y de Ingenieros industriales será normalmente por oposición; excepcionalmente, a propuesta de los Claustros extraordinarios, y previo informe favorable de la Comisión permanente de Enseñanza industrial, podrán nombrarse Profesores numerarios a personas de reconocido mérito, sin que en ningún caso pueda exceder el número de los así nombrados de la quinta parte del total de las plantillas.

El Profesorado auxiliar, los Profesores especiales, los Licenciados y Peritos de las Escuelas de Ingenieros y los Maestros de taller, serán nombrados por concurso de méritos en el que informará necesariamente el Claustro de las Escuelas donde ocurra la vacante.

Las oposiciones y concursos serán especiales para cada grupo de asignaturas análogas y los Profesores de un grupo no podrán, sin nueva oposición o concurso, pasar a otro grupo distinto. En el Reglamento se establecerán los grupos de asignaturas para cada tipo de Escuela.

Artículo 66.

Las oposiciones se regirán de acuerdo a la parte administrativa, por las disposiciones vigentes en el Ministerio de Instrucción pública para Universidades o Institutos, según se trate de Escuelas de Ingenieros o profesionales. Los Tribunales estarán presididos por un Vocal de la Comisión permanente de enseñanza industrial, al que acompañarán cuatro Vocales más, dos de ellos Profesores de materia análoga en Centros oficiales de categoría igual o superior a la del Centro en que ocurra la vacante y dos competentes.

El Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria nombrará los Tribunales de examen, correspondiendo a la Comisión permanente proponer el Presidente, un Vocal Profesor y un Vocal competente, y el Claustro de la Escuela

en que haya de proveerse la vacante propondrá el otro Profesor y el otro competente. Las oposiciones se efectuarán en la Escuela donde haya de cubrirse la vacante.

Artículo 67.

La forma de nombramiento del Profesorado será la misma para todos los Establecimientos oficiales. Cuando la vacante corresponda a un cargo de las plantillas del Estado, el nombrado ingresará en la plantilla correspondiente, expidiéndose por el Ministerio el título administrativo. Cuando corresponda a una plantilla sostenida con los fondos provinciales o municipales, o con los recursos de las Juntas locales o de Patronato, aun cuando a ellos contribuya el Estado, el nombrado no adquirirá más derechos que los establecidos en el Reglamento especial de la Escuela, expidiéndose por el Ministerio el título administrativo que le facultará para tomar posesión de su cargo y en el que se hará constar la entidad a cuyo cargo estará el pago de haberes.

Artículo 68.

Los Profesores oficiales cuyos haberes no estén a cargo del Estado, adquirirán por su nombramiento la misma categoría que los de igual clase del Estado, pasando por quinquenios de cada una a la anterior, pero sin que la adquisición de tales categorías signifique derecho alguno para ingresar en las plantillas del Estado.

El Estado y las Juntas de Patronato concertarán con el Instituto Nacional de Previsión las pensiones a que se refiere la base novena de la Ley de Funcionarios civiles de 1918.

Artículo 69.

Los Profesores de las plantillas del Estado podrán pasar a desempeñar por traslado cátedras de materia idéntica o análoga a aquella para que fueron nombrados, siempre a condición de que la vacante corresponda también a la plantilla del Estado, la cual se cubrirá por concurso entre los Profesores que la soliciten, debiendo informar el Claustro de la Escuela en que se haya de cubrir la vacante.

Cuando por modificación de los cuadros de estudio se produzcan vacantes correspondientes a las plantillas del Estado, habiendo personal sobrante en otras Escuelas, se establecerán por el Ministerio las

materias análogas, y si no hubiera solicitantes para la vacante, será obligatorio el traslado para los que ocupen los últimos números del escalafón y por riguroso orden inverso de éste.

CAPITULO XI

Del régimen de las Escuelas, Asociaciones escolares, certificados y títulos.

Artículo 70.

Dada la actual organización de las enseñanzas técnicas y su distribución entre varios Ministerios, no se considerarán incluidas en el presente Estatuto las correspondientes a los oficios y profesiones de la Agricultura y Selvicultura, Minería, Construcción civil, Arquitectura y Artes decorativas de las construcciones arquitectónicas; pero las Escuelas industriales podrán facilitar la enseñanza de los oficios de la construcción como auxiliares de la industria.

Artículo 71.

Las Escuelas establecidas y regidas por el Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios serán Escuelas oficiales, sometidas a los preceptos de este Decreto, en las que se cursará el cuadro mínimo de enseñanzas que se fije para cada grado en el Reglamento, sin perjuicio de las complementarias que la entidad administradora estime conveniente.

Los estudios que dan derecho a la obtención de títulos facultativos quedarán limitados a los Centros que se fijan en este Decreto-Ley, y no podrán aumentarse sino por una ley, aunque se sostengan con fondos provinciales y municipales.

Las Escuelas elementales y de perfeccionamiento profesional podrán establecerse por las Mancomunidades, Provincias y Municipios, y quedarán sometidas al presente Estatuto, reconociéndose a sus estudios carácter oficial por todos los órganos de la Administración pública.

Artículo 72.

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones encaminadas a que los Centros oficiales de Enseñanza industrial, en todos sus grados, coadyuven con las organizaciones administrativas para la promulgación de las normas industriales a que deben someterse los productos fabricados.

Artículo 73

Las diferentes Escuelas oficiales cuidarán de fomentar las Asociaciones escolares y post-escolares.

El objeto de éstas ha de ser exclusivamente de fomento de la cultura y de los afectos engendrados durante la vida escolar, para estrechar los lazos que deben unir entre sí a los alumnos procedentes de una misma Escuela. Apoyarán también la labor docente de las Escuelas y sostendrán el espíritu peculiar de las mismas.

Podrán ser reconocidas como instituciones escolares las que comprendan más del 50 por 100 del contingente de la Escuela correspondiente; y como institución post-escolar, la que comprenda más del 25 por 100.

Artículo 74.

Un representante, elegido por estas Corporaciones, tendrá derecho a asistir, con voz y voto, a los Claustros extraordinarios.

Las Escuelas deberán facilitar el local a las Asociaciones legalmente constituidas.

Los Reglamentos de dichas Asociaciones serán sometidos a informe de la Comisión.

Artículo 75.

Las Escuelas industriales, por correspondencia, quedarán sometidas al presente Estatuto, considerándose como oficiales las sostenidas por los órganos de la Administración pública, y como privadas, las demás.

El Estado establecerá enseñanzas por correspondencia, con carácter oficial, cuya organización propondrá la Comisión permanente de enseñanza industrial.

Artículo 76.

Son Escuelas privadas las sostenidas por particulares o Corporaciones distintas de los órganos de la Administración pública central, provincial o municipal. Estas Escuelas pueden ser libres o inspeccionadas.

Las libres no estarán sometidas a más disposiciones que a las de las leyes generales de la Nación, y establecerán sus enseñanzas sin más limitación que la de que no sean contrarias a las leyes, a la moral y a las buenas costumbres.

Las Escuelas inspeccionadas quedarán sometidas a la intervención del Estado, que señalará en cada caso el mínimo de enseñanzas que deben cursarse en ellas. Las Escuelas inspeccionadas quedarán exentas de toda tributación sobre sus locales, talleres y laboratorios, aun cuando expendan al público los productos del trabajo

de sus alumnos, en tanto la inspección oficial compruebe que los ingresos obtenidos se invierten exclusivamente en la enseñanza.

El exceso de ingresos sobre los gastos quedará sujeto a la tributación por utilidades.

Artículo 77.

Las Escuelas privadas quedarán obligadas a expedir a sus alumnos certificados de los estudios en ellas cursados, indicando el grado de aprovechamiento. En los certificados deberá constar de modo bien visible el nombre de la Escuela que lo expida, debiendo además hacer constar su carácter de inspeccionadas las Escuelas que estén sometidas a la inspección del Estado.

También podrán expedir diplomas y certificados de aptitud en las condiciones siguientes:

a) Será libre la expedición del certificado de aptitud o diploma correspondiente a los oficios o profesiones cuyo ejercicio no esté reglamentado por el Estado ni limitado por ninguna clase de prueba o examen de aptitud, y siempre a condición de que el nombre adoptado no pueda confundirse con el de un oficio o profesión reglamentado ni con los títulos oficiales del Estado.

b) Los establecimientos de enseñanza podrán pedir el registro de los nombres que adopten para sus diplomas o certificados de aptitud, como si fueran marcas, que quedarán sujetos a la ley de Propiedad industrial y comercial. Para ser registrada una palabra propia de un certificado deberá ir seguida de otra u otras o del nombre de la Escuela, a fin de diferenciarlas debidamente, con arreglo al artículo 28 de la ley de Propiedad industrial y comercial.

c) Las Escuelas inspeccionadas deberán hacer constar este carácter en los diplomas y certificados de aptitud.

d) Las autorizaciones y certificados de aptitud correspondientes a los oficios y profesiones reglamentados por razón de seguridad pública, solamente podrán expedirse a quienes hubiesen probado su suficiencia ante las Escuelas oficiales o los órganos administrativos a quienes por disposición reglamentaria compete otorgar la autorización; pero las Escuelas inspeccionadas podrán solicitar de las oficiales y de la Administración pública las mayores facilidades para someter sus alumnos a tales pruebas.

e) Las Escuelas oficiales quedan obligadas a admitir en sus pruebas y exámenes lo mismo a los alumnos que hubieran cursado oficialmente en ellas

sus estudios que a los que los hubieran realizado particularmente.

f) Los alumnos de las Escuelas inspeccionadas tendrán derecho a que forme parte de los Tribunales un Profesor de la Escuela en que hubieran cursado sus estudios, siempre que se halle en posesión del título facultativo que se exija al Profesorado oficial o que la Escuela oficial expida.

g) Ningún título supone preferencia para el ejercicio de las profesiones u oficios no reglamentados.

Artículo 78.

El ejercicio de todos los oficios o profesiones de la industria privada se declara libre en todos sus grados.

El Estado podrá, sin embargo, exigir determinadas pruebas de aptitud o exámenes psicotécnicos para autorizar el ejercicio de los que puedan comprometer la seguridad pública, así como exigir el dictamen de un facultativo para autorizar el funcionamiento de las instalaciones incómodas, insalubres o peligrosas, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

La dirección de las industrias, una vez autorizado su funcionamiento, será libre en todos los casos, si bien el Estado podrá ejercer una intervención sobre las industrias protegidas o que exploten servicios públicos mediante el personal facultativo, auxiliado por técnicos procedentes de las Escuelas Industriales.

Disposiciones adicionales.

I. El presente Estatuto, por lo que se refiere a planes de enseñanza, comenzará a regir en 1.º de Octubre de 1925; pero el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria queda autorizado para poner en vigor antes de dicha fecha aquellas disposiciones que entienda son compatibles con las enseñanzas del presente curso.

II. Los Municipios incluirán en sus primeros presupuestos las partidas necesarias para atender a las obligaciones que este Decreto-Ley les impone; las Diputaciones provinciales tendrán un plazo de cinco años para el cumplimiento de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 17, y por lo que se refiere a las demás obligaciones que el presente Estatuto impone, tendrán que hacerlas efectivas en los primeros presupuestos que, como los de los Municipios a que dichas disposiciones afectan, no podrán ser aprobados sin este requisito.

III. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria queda autorizado para promulgar el Reglamento para

la aplicación de este Estatuto, previa aprobación por el Jefe del Gobierno.

IV. Todos los inmuebles y material de enseñanza destinados por el Estado, Provincias, Mancomunidades o Municipios, a los fines de la enseñanza industrial, se considerarán propiedad de las Escuelas correspondientes, y cuando sean comunes a varias de ellas, de la Junta local, a cuyo nombre deberán inscribirse en los Registros de la Propiedad los correspondientes locales.

V. Los actuales Patronatos continuarán con las facultades que les son propias, hasta que se constituyan las Juntas locales, provinciales y regionales que se establecen por este Decreto, las que, una vez constituidas, asumirán todas sus funciones.

Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con el dictamen emitido por la Comisión permanente, en funciones de Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 11.666,61 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer quinquenios devengados y no percibidos por Profesores de Gimnasia de Institutos y haberes de excedencia de un Profesor también de Instituto.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá, en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con lo informado por el Tribunal

Supremo de la Hacienda pública y con el dictamen emitido por la Comisión permanente, en funciones de Pleno del Consejo de Estado, y como caso comprendido en las excepciones del párrafo 2.º del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección 13.ª, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", dos suplementos de créditos en la forma que sigue: 4.389.000 pesetas al capítulo 5.º; artículo 2.º, "Material de campaña de Intendencia", con destino a la adquisición, por gestión directa, de 50 autocamiones y 20 camionetas Ford, y cuatro millones de pesetas al capítulo 7.º, artículo único, "Servicios de Cría Caballar y Remonta", para la adquisición de ganado.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos, que asciende a 5.389.000 pesetas, se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con lo informado por la suprimida Intervención general de la Administración del Estado y con el dictamen emitido por la Comisión permanente en funciones de Pleno del Consejo de Estado;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 60.730,39 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes"; para satisfacer, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, las diferencias de sueldo a los Profesores de la Escuela Normal de Madrid que a continuación se detallan: a D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, 21.108,34 pesetas; a D. Alfonso Retortillo y Tornos, pesetas 21.997,21, y a D. Zacarías Barrios Morales, 17.624,84.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: El artículo 2.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1922 dispuso que los servicios de limpieza de los Departamentos y oficinas del Estado se realizaran por mujeres, fijo una proporción de ellas con respecto a los empleados subalternos y dispuso que para pagarlas se amortizara la tercera parte de las vacantes que ocurrieran en la clase de Porteros quintos.

Como este Real decreto no fué aplicado en muchos Ministerios, resulta que en la mayor parte de las oficinas y dependencias del Estado no existe ni se ha implantado tal reforma.

Por otra parte, el Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 derogó, sin distingos, el anterior, y al disponer para los Porteros unas plantillas más reducidas y una rigurosa amortización, a fin de compensar los gastos que suponía el beneficio concedido al superabundante personal de Porteros, Mozos y Ordenanzas que entonces había, no dejó tampoco margen para que se pudiera cumplir el que con la amortización del tercio de Porteros quintos se nombrasen las Auxiliares subalternas destinadas a la limpieza, ya que la amortización de Porteros quintos establecida es, por ahora, total, y su importe debe quedar en beneficio del Erario público.

El que no existan todavía en todos los Centros ministeriales esas Auxiliares subalternas es prueba clara y convincente de que no son de absoluta e imprescindible necesidad. Además, precisa unificar en los Ministerios, Centros y Dependencias del Estado el criterio y los procedimientos.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Auxiliares subalternas para el servicio de limpieza que, con arreglo al Real decreto de 2 de Octubre de 1922, se hayan nombrado y existan, se respeten, según dispuso la Real orden de esta Presidencia de 21 de Enero de 1924 (GACETA del 26), pero quedando a extinguir.

2.º Que el servicio de limpieza de los Centros y Dependencias del Estado se verifique en la forma que determinen los Subsecretarios de quienes

dependan, o los Jefes respectivos, si son independientes del Ministerio. Cuando se conceptúe necesario o conveniente el empleo de mujeres para todos o ciertos aspectos de limpieza, se nombrarán para los días o el tiempo que sea preciso, pagándolas diariamente como jornal, con cargo a las partidas que para estos menesteres estén consignadas en los Presupuestos o aquellas otras a que puedan cargarse.

3.º Para desempeñar esos servicios serán preferidas las viudas o hijas de los Porteros civiles del Estado que lo soliciten y se hallen en condiciones de aptitud física para el servicio, y en caso de no haber aspirantes de estas circunstancias, de cualquier otro empleado subalterno.

4.º Quedan derogadas las Reales órdenes que se opongán a lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de todos los Departamentos ministeriales civiles y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Hmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Sr. Delegado de Hacienda de Barcelona acerca de la interpretación que debe darse a la Real orden de 12 de Abril último sobre fraccionamiento de pago de los atrasos de las Contribuciones urbana catastrada, industrial y de comercio y de utilidades, determinando si el abono de las responsabilidades en que hayan incurrido los contribuyentes por tales cuotas puede hacerse efectivo a los partícipes, desde luego, de una vez y con independencia del pago diferido de los derechos del Tesoro:

Considerando que el número 2 de la Real orden de 12 de Abril del corriente año establece que la concesión del fraccionamiento de pago no obsta a que se exijan e incluyan en las liquidaciones correspondientes las responsabilidades impuestas a los contribuyentes, de donde se deduce que el espíritu del precepto es el de que bajo la denominación de atrasos deben comprenderse en una misma liquidación todas las cantidades exigibles al contribuyente, tanto para el Tesoro como para los partícipes en concepto de denunciante o inspectores, y, en su consecuencia, el beneficio de pago

fraccionado debe alcanzar al importe total de dichas liquidaciones, sin que sea lícito exigir a los contribuyentes el pago de una sola vez del importe de las responsabilidades correspondientes a partícipes, haciendo sólo objeto de aplazamiento las cantidades que deba percibir el Tesoro:

Considerando, por lo expuesto, que la cantidad ingresada en los casos de que se trata por la participación en la multa correspondiente a los Inspectores debe ser devuelta mediante formalización e ingresada de nuevo a cuenta de la liquidación total aplazada en cada expediente, prorrateando su importe entre el débito principal y las responsabilidades, y la cantidad correspondiente a éstas entre la parte del Tesoro y la de dichos Inspectores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando se conceda un aplazamiento de pago por atrasos en la forma autorizada en la Real orden de 12 de Abril de 1924, se entienda comprendido en el mismo el importe total de la liquidación practicada, incluyendo en ella el de las responsabilidades impuestas, tanto si corresponden al Tesoro como a los partícipes.

2.º Que en los casos, como aquellos a que se refiere el actual expediente, en que haya sido ingresado desde luego el importe total de las responsabilidades correspondientes a partícipes impuestas en una liquidación objeto de aplazamiento, se devuelva dicho ingreso por formalización y se efectúe de nuevo, prorrateando su importe entre los varios conceptos de dicha liquidación.

3.º Que los partícipes en las multas sólo tendrán derecho a percibir las cantidades devengadas a su favor por este concepto a medida que sean ingresadas al vencimiento de los plazos respectivos y en la proporción en que dichos ingresos correspondan a las mismas, y siempre que las resoluciones por virtud de las cuales se hubiesen impuesto las responsabilidades hayan quedado firmes; y

4.º Que se dé a esta resolución carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Destinados por Real orden de 4 de Octubre último a

prestar sus servicios, como agregados a los servicios de Aduanas, un Capitán y 32 Tenientes de Cuerpo de Carabineros, con el fin de desempeñar los servicios de Inspectores de las Rentas de Alcoholes, Azúcares, Achicorias y Cervezas, en otros tantos distritos del territorio nacional; servicio éste que lleva consigo todas las prerrogativas y deberes que el mencionado cargo asume; habida cuenta que si bien el espíritu y la letra de disposiciones anteriores en materia obvencional se inspiró en la idea de la eliminación de este derecho por parte de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Carabineros, en razón a la peculiaridad de sus servicios, no administrativos y sí solamente fiscales; estimando, por otra parte, que el más elemental principio de equidad y justicia aconseja no postergar a los Oficiales aludidos respecto, no solamente de los del Cuerpo pericial de Aduanas, sino de los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, que prestando servicios como agregados en aquél les fué otorgado este derecho, toda vez que unos y otros cooperan administrativamente a los servicios extraordinarios que aconsejaron la creación de los derechos obvencionales aludidos, y considerando, por último, que la cuantía recaudatoria actual de dichas obvenciones no permite aumentar más de lo ya hecho el personal partícipe dentro del tanto por ciento asignado al Cuerpo de Aduanas; pero como quiera que el espíritu de la asignación hecha al Cuerpo de Carabineros, del tanto por ciento de derechos obvencionales, se nutrió en el anhelo de premiar los trabajos y méritos que se reconocieran en el personal de dicho Cuerpo y siéndolo, a no dudar, los servicios que los Oficiales aludidos prestan en el ramo administrativo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Por las Aduanas principales de las provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Valencia, Vizcaya y Cádiz se procederá, a partir del presente mes de Noviembre inclusive, a remitir a la Dirección general de Aduanas las cantidades de 4.000, 3.000, 1.500, 1.500 y 1.000 pesetas, respectivamente, de dichos derechos obvencionales, deduciéndolas de las que correspondan a la Dirección o Cuerpo de Carabineros y remitiendo el resto a esta última Dirección hasta el completo del tanto por ciento que para el mismo se señaló.

2.º El Director general de Aduanas procederá a ordenar la distribución de dicha suma total en concepto de derechos obvencionales, entre los Oficiales aludidos, ajustándose esta distribución a las normas legales establecidas para esta clase de devengos, y sin que la mencionada cantidad se mezcle con la distribución general que se hace de los derechos obvencionales entre el personal de Aduanas ni otro alguno.

3.º En el caso de que por disposiciones posteriores cesaran en su actual cometido los Oficiales aludidos, cesará también automáticamente la entrega de dicha cantidad, continuando las Aduanas principales de las provincias nombradas haciéndolo como hasta la fecha.

4.º Si la categoría o número de los Oficiales hoy empleados en los servicios aludidos variase por contingencias o disposiciones posteriores, variará proporcionalmente la cuantía de las cantidades que las Aduanas de las distintas provincias mencionadas han de deducir de la parte correspondiente al Cuerpo de Carabineros y entregar en la Dirección general de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de Hacienda y de Guerra.

Excmo. Sr.: En virtud de Reales órdenes de 24 de Mayo y 18 de Agosto últimos fueron prorrogados los plazos señalados por el Real decreto de 10 de Abril anterior para la recogida y entrega de los Boletines del Censo electoral y para las restantes operaciones hasta la publicación del mismo.

Siendo muchos los Ayuntamientos que, no obstante esas prórrogas, han dejado de entregar los expresados Boletines a las Secciones provinciales de estadística en los plazos que ajustados a dichas prórrogas debían hacerlo con arreglo a la disposición general de la Instrucción de 22 de Abril para la confección del Censo, cuyo retraso ha entorpecido los delicados y complejos trabajos que aquellas Secciones tienen que realizar con los Boletines para formar las listas provisionales de electores que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto mencionada, deban ser remitidas a las Juntas municipales electorales el día 20 de Diciembre para su exposición al públi-

co. Esto, unido a las comprobaciones que se están efectuando sobre el terreno en algunos Municipios, restan personal a las Oficinas, siendo de temer que, aun realizando el máximo esfuerzo, no sea posible cumplir puntualmente el aludido mandato.

Por las razones expuestas, y ante la imperiosa necesidad de que tan importante y trascendental servicio se lleve a cabo en la forma más perfecta posible, es evidente la precisión de ampliar nuevamente los referidos plazos; y en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que el plazo para la remisión de las listas provisionales a las Juntas municipales del Censo electoral se entienda ampliado hasta el día 20 de Enero próximo.

2.º Que los restantes plazos señalados en el Real decreto de 10 de Abril anterior se computen en la forma siguiente: Exposición de las referidas listas desde el 22 de Enero al 6 de Febrero, devolución de las listas no impugnadas antes del 8 de Febrero, reunión de la Junta municipal del Censo desde el 22 al 24 de Febrero, remisión de las listas y reclamaciones a las Juntas provinciales del Censo el 25 de Febrero, sesiones de las Juntas provinciales del Censo del 1.º al 3 de Marzo, entrega de las listas definitivas por los Jefes de Estadística hasta el 6 de Mayo y publicación del Censo electoral antes del 10 de Junio de 1925.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Departamentos de Gobernación y Trabajo.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

Habiéndose padecido varios errores de copia al publicar la Real orden de este Ministerio de 28 de Octubre último, y que insertó la GACETA DE MADRID de 31 del citado mes, reproduciese a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I., y para que tenga la debida efectividad la Real orden del

Directorio Militar, fecha 13 de Mayo de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción por la que han de regirse las oposiciones a plazas de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, autorizadas en la disposición citada:

1.º Se convoca a oposiciones para proveer las quince plazas de Oficiales primeros del Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, creadas por el artículo 8.º, capítulo 7.º, sección 10, del Presupuesto de gastos del Estado para el ejercicio de 1922-23.

2.º Los Profesores mercantiles que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo en instancia dirigida al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, antes del día 1.º de Diciembre del corriente año, acreditando documentalmente:

a) Ser españoles, varones, menores de treinta y cinco años en la fecha de esta convocatoria.

b) Hallarse en posesión del título de Profesor mercantil, o haber sido aprobados en los ejercicios correspondientes, acreditando esta circunstancia mediante la oportuna certificación.

c) Ser de buena conducta, probada mediante informe de la Alcaldía y certificación del Registro de penados.

Los solicitantes podrán alegar los méritos o servicios especiales que estimen pertinentes.

3.º Para ser inscritos como opositores, los solicitantes ingresarán la suma de 50 pesetas a disposición del Tribunal, recibiendo en cambio el certificado de presentación de sus documentos, en el que se hará constar el número de orden de la presentación.

4.º Los ejercicios de oposición serán tres: el primero teórico y los otros dos prácticos. Cada ejercicio constará de dos partes, que se verificarán en el orden y versarán sobre las materias que se expresan a continuación:

A) El primer ejercicio será oral, y consistirá en la explicación de un tema de cada uno de los cuestionarios anejos, a saber:

a) Primera parte:
Un tema de Cálculo mercantil.
Otro de Contabilidad general y aplicada.

Otro de Economía política; y
Otro de Derecho mercantil.

b) Segunda parte:
Un tema de Hacienda pública.
Otro relativo a la organización de

la Administración central y provincial de la Hacienda pública.

Otro de legislación especial del servicio de inspección.

Otro de legislación especial de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Otro de legislación especial del impuesto del timbre del Estado; y

Otro de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

El tiempo máximo que podrá invertir el opositor en la exposición de los temas será de una hora en cada parte del ejercicio.

Los temas se determinarán a la suerte, y los opositores podrán utilizar la pizarra, que al efecto se instalará, para los desarrollos y demostraciones que así lo requieran.

B) Segundo ejercicio:

a) Primera parte.

Resolución de uno o varios casos prácticos de contabilidad, mediante la redacción de los asientos que procedan por el sistema de partida doble en el libro Diario.

b) Segunda parte:

Planteamiento de la contabilidad de una Empresa explotadora de un negocio, cuyas características se darán a conocer por el Tribunal, debiendo los opositores: primero, determinar las cuentas generales y especiales en que, dentro del sistema de partida doble, debe desenvolverse una contabilidad especulativa referida a la Empresa del supuesto; segundo, demostrar los enlaces o relaciones de unas cuentas con otras mediante la redacción esquemática de los asientos que hayan de producir en el Diario las operaciones de apertura, las de desarrollo que deban estimarse típicas o características de la Empresa de que se trate y los de liquidación o cierre; y tercero, expresar la significación del saldo que en todo momento arroja cada una de las cuentas del plan trazado.

C) Tercer ejercicio:

a) Primera parte:

Examen y juicio crítico de un balance desde el punto de vista contable y económico, determinando el capital de la Empresa a que el balance se refiera y del valor de los títulos que lo representen, y especificando las condiciones en que dicho valor es aplicable a las liquidaciones del timbre de negociación, y a las de la tarifa 2.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

b) Segunda parte:

Examen de un balance desde el punto de vista fiscal, y emisión del informe o dictamen que de él se de-

duzca, con la propuesta de liquidación que proceda practicar por las tres tarifas de la vigente ley de Utilidades, teniendo en cuenta dicho balance y los demás documentos que el Tribunal estime precisos para la práctica de la liquidación.

Para la preparación de cada uno de los dos últimos ejercicios se concederá a los opositores un plazo máximo de nueve horas, cuatro por la mañana y cinco por la tarde, con el fin de que puedan desarrollar, respectivamente, en dichos periodos de tiempo cada una de las dos partes en que aquellos consisten.

En la preparación de la segunda parte del último ejercicio los opositores podrán consultar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia sobre que verse.

5.ª Los ejercicios a que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal formado por el Director general de Rentas públicas, Presidente, quien podrá delegar en un Jefe de Administración de la Dirección; un Catedrático de Hacienda pública de la Universidad del Reino; un Catedrático de la Escuela de Central de Intendentes mercantiles; el Profesor mercantil del servicio de la Hacienda que ocupe el número uno del escalafón correspondiente, y otro Profesor del mismo Cuerpo, que actuará como Secretario, con voz y voto.

Los Vocales del Tribunal serán nombrados de Real orden. Análogamente se designará la persona en quien el Director general pueda delegar la Presidencia.

El Tribunal no podrá actuar sin la presencia de al menos tres de sus individuos. En todos los asuntos, excepto en las calificaciones, el voto del Presidente será de calidad.

6.ª Los ejercicios comenzarán en la segunda quincena de Marzo de 1925.

Los opositores que no concurran al llamamiento de cada ejercicio en el día y hora señalados perderán su derecho, cualquiera que sea la causa que motive la ausencia.

7.ª En cada parte del primer ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal calificará a los opositores en cada una de las materias del cuestionario, mediante puntos de mérito de 0 a 5 por cada disciplina.

La calificación de cada una de las dos partes de este ejercicio se obtendrá adicionando las calificaciones medias obtenidas por el opositor en todas las materias correspondientes.

En cada parte de cada uno de los

ejercicios prácticos la puntuación podrá ser de 0 a 25.

La calificación total de cada ejercicio será igual a la suma de las calificaciones de las dos partes de que se compone.

Así en las calificaciones parciales de las materias que forman el ejercicio teórico, como en las de cada parte de los ejercicios prácticos, verificada que sea la prueba por todos los opositores que hubiesen acudido al llamamiento, los individuos del Tribunal se comunicarán entre sí sus calificaciones personales. Cuando la calificación personal mayor o menor difiriesen de la media de las puntuaciones de los otros jueces en más de tres puntos, tratándose de las del ejercicio teórico, y en más de diez en las parciales de los ejercicios prácticos, tales calificaciones extremas serán excluidas en el cómputo de la calificación.

8.ª Serán eliminados:

a) Los opositores que en alguna de las materias que constituyen el primer ejercicio obtuviésem una calificación media inferior a dos puntos.

b) Los que obtuvieren en alguna parte de un ejercicio calificación media inferior a doce puntos.

c) Los que en la calificación total de un ejercicio obtuvieren menos de treinta puntos.

Los opositores eliminados en los casos de esta regla no podrán ser admitidos a practicar prueba alguna ulterior en estas oposiciones.

9.ª Practicada la prueba por todos los opositores que hubieren acudido al llamamiento, el Tribunal publicará la calificación de cada parte de cada ejercicio, y en su caso la total del ejercicio mismo. Las calificaciones parciales del ejercicio teórico expresarán las calificaciones medias obtenidas por los opositores en cada una de las materias correspondientes.

10. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal procederá a la calificación general.

Esta consistirá en la ordenación por méritos de los opositores en número que no podrá ser en ningún caso mayor que el de plazas. Todo opositor no comprendido en esta relación se tendrá por definitivamente excluido en la calificación general.

El orden de mérito será el de las sumas de las puntuaciones de los tres ejercicios, y en caso de igualdad de puntuación, el que determi-

nen los demás méritos alegados por los respectivos opositores y estimados en conciencia por el Tribunal. A falta de méritos de esta clase, se dará preferencia al opositor de más edad.

11. La relación a que se refiere la norma anterior será elevada por el Presidente del Tribunal al Subsecretario de Hacienda.

12. Para la práctica de las dos partes de que consta el ejercicio oral a que se refiere el apartado A) de la regla 4.ª de estas instrucciones, regirán los cuestionarios adjuntos comprensivos de los temas que en dicho ejercicio habrán de tratarse.

Lo que se publica para general conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del alcohol de 4 de Octubre último, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97 grados centesimales existente en las fábricas al terminar dicho mes, y los precios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre próximo pasado, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el expediente promovido por D. Felipe Wangüemert y Lobón, Ofi-

cial del Museo de Artes Industriales, sobre su inclusión en el escalafón de funcionarios administrativos de este Departamento, la Asesoría jurídica ha emitido el siguiente informe:

"Visto este expediente; y

Considerando que de lo informado por la Sección en este expediente se desprende que peticiones análogas a las formuladas por el Sr. Wangüemert han sido resueltas con anterioridad en sentido favorable a los interesados, hecho comprobado con el examen de los expedientes que se acompañan y que tratan de nombramientos de Auxiliares para Bibliotecas populares, que luego han entrado en el escalafón del Ministerio:

Considerando que la Administración debe aplicar por equidad el mismo criterio cuando la situación y las razones alegadas son análogas, como ocurre en el presente caso:

Considerando que la prohibición establecida en el Real decreto de 30 de Octubre de 1922 no puede tener aplicación, como se dice en la nota, para casos anteriores y en los que se trata de un funcionario que sirve plaza remunerada con sueldo en el Presupuesto,

La Asesoría jurídica entiende, y así tiene el honor de informar a V. I., que procede acceder a lo pedido por don Felipe Wangüemert, aplicándole el mismo criterio que sirvió para resolver los expedientes anteriores que se acompañan."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformán-

dose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver:

1.º Que D. Felipe Wangüemert, Oficial del Museo de Artes Industriales, con el sueldo anual de 3 000 pesetas, se incorpore como Oficial tercero al escalafón general, con la antigüedad en la clase de esta fecha; y

2.º Que, para la debida clasificación, remita el interesado, por conducto de su Jefe inmediato, en el plazo de un mes, hoja de servicios visada por éste y partida de nacimiento legalizada, si hubiera de ser expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1924.

El Subsecretario del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la adjunta relación sobre creación de Escuelas nacionales unitarias de niñas, mixtas regentadas por Maestra y párvulos:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado por las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28) y 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6); de acuerdo con lo prevenido por la de 28 de Enero último (GACETA del 30),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que por las Autoridades municipales e Inspecciones de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en el número 5.º de dicha Real orden de 2 de Noviembre de 1923, en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de la de 21 de Abril de 1917 mencionada y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), dando el más exacto cumplimiento a sus preceptos. Además las Inspecciones, terminado el plazo improrrogable de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta reglamentaria con expresión de sus causas

Los gastos serán: con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º del mismo presupuesto, los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras a que se contrae el número 3.º de la Real orden de 28 de Enero del año en curso, precitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de fecha 29 de Octubre de 1924

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean	ESCUELAS QUE SE CREAN		OBSERVACIONES
				Unitarias de niñas	Mixtas a cargo de Maestra	
1	Alba...	Imperia	Alba	1	»	»
2	Abrucena	Idem	Abrucena	1	»	»
3	Aguilas	Murcia	Aguilas	2	»	»
4	Albocacer	Las Alcañices	Albocacer	1	»	»
5	Alcanó	Alcañices	Alcanó	1	»	Esta escuela será de párvulos. La mixta existente conviértese en de niños.
6	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
7	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
8	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
9	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
10	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
11	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
12	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
13	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
14	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
15	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
16	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
17	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
18	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
19	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
20	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
21	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
22	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
23	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
24	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
25	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
26	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
27	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
28	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
29	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
30	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
31	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
32	Alcañices	Alcañices	Alcañices	8	»	»
33	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
34	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
35	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
36	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
37	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
38	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
39	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
40	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
41	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
42	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
43	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
44	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
45	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
46	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
47	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
48	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
49	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
50	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
51	Alcañices	Alcañices	Alcañices	2	»	»
52	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
53	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
54	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
55	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
56	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
57	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
58	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
59	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
60	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
61	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
62	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
63	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
64	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
65	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»
66	Alcañices	Alcañices	Alcañices	1	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES donde se crean	ESCUELAS QUE SE CREAN		OBSERVACIONES
				Unitarias de niñas	Mixtas a cargo de Maestra	
67	Lújar.....	Granada....	Los Carlos	»	1	»
68	Mahora	Al aceite ..	Mahora	1	»	»
69	Mancera de Arriba...	Avil	Man era de Arriba...	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
70	Medina de Pomar....	Burgos.....	Medina de Pomar....	1	»	»
71	Méntrida.....	Toledo.....	Méntrida.....	1	»	»
72	Miguel Esteban.....	Idem.....	Miguel Esteban.....	1	»	»
73	Mijas.....	Málaga....	Mijas.....	1	»	»
74	Idem.....	Idem.....	Valtoledo.....	»	1	»
75	Idem.....	Idem.....	Rincón de Hinojal...	»	1	»
76	Idem.....	Idem.....	Osuniña.....	»	1	»
77	Idem.....	Idem.....	Hornillo	»	1	»
78	Molledo	Santander..	Molledo	1	»	»
79	Moraleja	Cáceres....	Moraleja	1	»	»
80	Muñicos.....	Orense.....	Barceles.....	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
81	Muñico.....	Avila.....	Muñico	1	»	Idem
82	Nueva-Carteya.....	Córdoba....	Nueva-Carteya	1	»	»
83	Oroso	Coruña....	Cardama.....	»	1	»
84	Palacios del Sil.....	León.....	Susañe	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
85	Peñalsordo.....	Badajoz....	Peñalsordo.....	2	»	»
86	Poyo.....	Pontevedra.	Rajó	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
87	Pza de la S. I.....	Burgos....	Pza de la S. I.....	1	»	»
88	Puebla de Brollón..	Lugo.....	Puebla de Brollón..	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
89	Puentecaldelas.....	Pontevedra.	Buchevad.....	»	1	»
90	Puentedeume	Coruña....	Villar-Breanso.....	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
91	Ranjo	Idem.....	Ranjo	1	»	»
92	Idem.....	Idem.....	Taragoña.....	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
93	Idem.....	Idem.....	Leiro	1	»	»
94	Idem.....	Idem.....	Araño	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
95	Ríofrío de Aliste....	Zaragoza..	Ríofrío de Aliste....	1	»	»
96	Riotorto.....	Lugo.....	Meilán	1	»	»
97	Rociana.....	Huelva....	Rociana.....	1	»	»
98	San Cristóbal de Lea.	Orense.....	Cazarancas	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
99	San Roque.....	Cádiz.....	Estación férrea.....	1	»	»
100	Idem.....	Idem.....	Guadifaro	1	»	»
101	Idem.....	Idem.....	Puente Mavorga....	1	»	»
102	Idem.....	Idem.....	Campamento.....	1	»	»
103	Santa Amalia.....	Badajoz....	Santa Amalia.....	1	»	»
104	Antiso	Coruña....	Ribadulla.....	»	1	»
105	Idem.....	Idem.....	Barazón	»	1	»
106	Idem.....	Idem.....	San Román	»	1	»
107	Santisteban del Puerto	Jaén.....	Santisteban del Puerto	1	»	»
108	Soba.....	Santander..	Villa	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
109	Teijeira.....	Orense.....	Monteodo.....	»	1	»
110	Useras	Castellón..	Casco	1	»	»
111	Idem.....	Idem.....	Mezquita.....	»	1	»
112	Valverdón.....	Salamanca.	Valverdón.....	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
113	Vedra.....	Coruña....	Trobe	»	1	»
114	Idem.....	Idem.....	San Pedro de Sarandón	»	1	»
115	Idem.....	Idem.....	San Félix de Sales...	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
116	Ventas con Peña Aguilera	Toledo.....	Ventas con Peña Aguilera	1	»	»
117	Viandar de la Vera...	Cáceres....	Vianda de la Vera...	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
118	Villafranca del Cid...	Castellón..	Villafranca del Cid...	1	»	»
119	Villamartín de don Sancho	León.....	Villamartín de don Sancho	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
120	Villatobas	Toledo.....	Villatobas	1	»	»
121	Zarauz	Guipúzcoa.	Zarauz	1	»	»
122	Idem.....	Idem.....	Barrio de Inúritza (San Peayo)	»	1	»
TOTALES				94	33	

De acuerdo con lo establecido en la Real orden de 9 de los corrientes, dictada por la Presidencia del Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los siguientes Tribunales que han de juzgar las oposiciones restringidas a sueldos del escalafón general del Magisterio nacional,

con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º del Estatuto vigente:

Maestros. — Primer grupo, para sueldos de 8, 7 y 6.000 pesetas.

Presidente: Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracedo, Rector de la Universidad Central, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: Excmo. Sr. D. Mario Mém-

dez Bejarano, Profesor del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte; D. Emilio Lizondo, Profesor de Escuela Normal; D. Manuel Martín Chacón, Inspector de Primera enseñanza; don Manuel García Marín y D. Alvaro González Rivas, Maestros nacionales comprendidos en la primera categoría del escalafón: D. Félix Iñiguez Moral,

Sacerdote designado por el excelentísimo e Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.

Suplentes.—Presidente: Excelentísimo Sr. D. Angel del Campo, Catedrático de la Universidad Central, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Vicente García de Diego, Profesor del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte; D. Luis Doperto, Profesor de Escuela Normal; D. Natalio Utray, Inspector de Primera enseñanza; D. Fructuoso Adot y D. Emilio Moreno Calvete, Maestros nacionales de la primera categoría del escalafón.

Segundo grupo, para sueldos de 5, 4 y 3.500 pesetas.

Presidente: Excmo. Sr. D. Elías Formo, Vicerrector de la Universidad Central, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Enrique Barrigón González, Profesor del Instituto de San Isidro, de esta Corte; D. José Ballester Gozalvo, Profesor de Escuela Normal; D. Luis Alvarez Santullano, Inspector de Primera enseñanza; D. Virgilio Hueso y D. Idefonso Benito Alfaro, Maestros nacionales de la primera categoría del escalafón; D. Manuel López García de la Torre, Sacerdote propuesto por el Excelentísimo e Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.

Suplentes.—Presidente: Excelentísimo Sr. D. José Alemany, Catedrático de la Universidad Central.

Vocales: D. Juan Dantín Cereceda, Profesor del Instituto de esta Corte; D. Jesús Campos, Profesor de Escuela Normal; D. Luis Linares Becerra, Inspector de Primera enseñanza; don Luis Bullón Hidalgo y D. Gerardo Rodríguez García, Maestros nacionales comprendidos en la primera categoría del escalafón.

Maestras.—Primer grupo, para sueldos de 8, 7 y 6.000 pesetas.

Presidente: Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Universidad Central, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Miguel Adellac, Profesor del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte; doña Leandra Moreno, Profesora de Escuela Normal; doña Juliana Torregó, Inspectora de primera enseñanza; doña María Asunción Rincón Lazcano y doña Rafaela García de la Cruz, Maestras nacionales de la primera categoría del Escalafón; D. Remigio Albiol, Sacerdote propuesto por el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.

Suplentes.—Presidente: excelentísimo Sr. D. Juan Hurtado y Jiménez

de la Serna, Catedrático de la Universidad Central.

Vocales: D. Antonio Martínez Fernández, Profesor del Instituto de San Isidro, de esta Corte; doña Guadalupe González Mayoral, Profesora de Escuela Normal; doña Luisa Bécáres y Mas, Inspectora de primera enseñanza; doña Adela Fernández Blanco y doña Victoria Santiuste Múgica, Maestras nacionales de esta Corte.

Segundo grupo, para sueldos de 5.000, 4.000 y 3.500 pesetas.

Presidente: Excmo. Sr. D. Blas Cabrera Felipe, Catedrático de la Universidad Central, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Luis Olbés, Profesor del Instituto de San Isidro, de esta Corte; doña Dolores Cebrián, Profesora de Escuela Normal; doña Amelia Asensi, Inspectora de primera enseñanza; doña María Nieves García Gómez y doña María Luisa Ramos de la Vega, Maestras nacionales de la primera categoría del Escalafón; D. Pascual González Rodrigo, Sacerdote propuesto por el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.

Suplentes.—Presidente: excelentísimo Sr. D. Francisco de Paula Amat, Catedrático de la Universidad Central.

Vocales: D. Francisco Morán López, Profesor del Instituto de San Isidro, de esta Corte; doña Claudia Ibarra, Profesora de Escuela Normal; doña María Quintana y Ferragut, Inspectora de primera enseñanza; doña Eloísa López Alvarez y doña Teresa Jiménez García Comendador, Maestras nacionales de la primera categoría del Escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Jubilado por Real decreto de 28 de Octubre del corriente año D. Pedro Ramón y Cajal, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza, y correspondiendo esta vacante a la segunda de ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Ramón Ji-

ménez García, D. Antonio Flores de Lemus, D. Miguel Royo González, D. Eduardo Pérez Agudo, D. José María Yanguas Messía y D. Cándido Bolívar Pieltáin, pertenecientes a las Universidades de Madrid, Madrid, Sevilla, Barcelona, Madrid y Madrid, respectivamente, pasen a ocupar número en las secciones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del escalafón, con la antigüedad de 24 de Octubre del corriente año y sueldo anual, desde el mismo día, de 15.000 pesetas el primero, 12.000 pesetas el segundo, 10.000 pesetas el tercero, 10.000 pesetas el cuarto, 9.000 pesetas el quinto y 8.000 pesetas el sexto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Secundando las justas aspiraciones del país en el fomento de uno de los ramos más importantes de nuestra natural riqueza, y siendo la extinción de las plagas del campo, especialmente de la langosta, asunto de interés primordial para la agricultura, reconocido tanto por los técnicos como por los agricultores que una de las causas principales que más contribuyen al desarrollo de las citadas plagas es, sin duda alguna, la desaparición absoluta de los pájaros por abuso de la caza de éstos y por su venta en los bares y tabernas de las poblaciones, como lo confirman la reclamación de la Sociedad Protectora de Animales y Plantas de Cataluña y las frecuentes y repetidas denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones Agrarias y por los particulares se formulan contra los abusos e infracciones de la ley de Caza, que en todo tiempo se cometen con motivo de la de los pájaros, a fin de conseguir la mayor protección posible a éstos, de conformidad con la ley de Protección de 19 de Septiembre de 1896 y Convenio Internacional de 19 de Marzo de 1902.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Real orden del Pra-

Presidente del Directorio Militar, de 14 de Enero del corriente año, se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de su autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los cazadores de pájaros insectívoros, impidiendo en todo tiempo su caza por ningún medio.

2.º Se prohíbe la circulación e introducción en las poblaciones de la caza de pájaros muertos y la venta de ellos en puestos públicos, bares, tabernas y demás establecimientos, y al efecto no se permitirá por las Compañías de Ferrocarriles su facturación y transporte.

3.º Los infractores de las anteriores disposiciones serán castigadas con la multa de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la infracción, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

4.º La negativa al pago de las multas establecidas en la disposición anterior será substituída por la responsabilidad personal equivalente.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Delegado regional del Trabajo en Barcelona, para la provisión de los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de dicha población, a favor de los Sres. D. Víctor González de Echevarri y Castañeda y D. José Vidal y Tarragó:

Considerando que al hacer esta propuesta la Delegación Regia de Barcelona cumple con lo prescrito en el artículo adicional del Real decreto de 6 de Septiembre último:

Considerando que en los señores Echevarri y Vidal concurre el requisito exigido por el artículo 8.º de dicho Real decreto, por ser personas extrañas a la profesión:

Considerando que por el citado artículo se atribuye a este Ministerio la facultad de nombrar el Presidente y Secretario de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona:

Considerando que los preceptos del Real decreto del 6 de Septiembre son aplicables también a dicha Comisión mixta, según lo dispone el párrafo primero del artículo adicional,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese en su cargo el actual Presidente de dicha Comisión, D. Felipe Gallo, y nombrar para sustituirle a D. Víctor González de Echevarri, actual Vicepresidente de la Comisión y Presidente de la Ponencia Tribunal, confirmado en el cargo de Secretario a D. José Vidal y Tarragó.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Director de Trabajo y Acción social.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

JUNTA DEPURADORA DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Relación de las sanciones impuestas por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de Barcelona desde 18 de Julio hasta el 20 de Octubre del corriente año.

Incapacidad por ocho años de don José del Río, ex Juez municipal del distrito de la Audiencia, de Barcelona. Destitución de D. Enrique Guílera Egea, Secretario del Juzgado municipal de San Celoni, por carecer del prestigio necesario para el desempeño de este cargo en el mencionado pueblo, sin que le impida ejercerlo en otros términos municipales.

Resumen de la labor realizada por esta Junta en los seis primeros meses de su actuación:

Expedientes incoados y resueltos 48

Resoluciones.

Destituciones 9
Incapacidad definitiva 1
Idem temporal 1
Sobrescimitos 37

Relación de los acuerdos de destitución, suspensión e incapacidad adoptados por la Junta depuradora de la Justicia municipal de la Audiencia de Albacete desde el 24 de Julio al 13 de Octubre del corriente año.

Incapacidad por cuatro años de don Joaquín Martínez Gil, ex Juez municipal de Caudete, comprendido en la regla A) del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Abril último y número 4.º del artículo 734 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Destitución de D. Juan Gómez Checa, Juez de Collados, comprendido en el artículo 4.º del Real decreto citado y número 5.º del 224 de la misma ley.

Destitución de D. Cristóbal Campoy Flores, Secretario del Juzgado municipal de Cartagena, comprendido en el artículo 435, en relación con el número 5.º del 224 de la citada ley.

Incapacidad por cinco años de don Joaquín Pascual Fernández, ex Juez de Caudete, comprendido en la regla A) del artículo 2.º y párrafo 1.º del 4.º del Real decreto de 5 de Abril último.

Incapacidad por cuatro años de don Otilio García de León, ex Juez de Fuente el Fresno, comprendido en la misma regla y número 5.º del artículo 224 de la ley Orgánica.

Incapacidad por cinco años de don Antonio Alonso, ex Juez de Cañada, comprendido en las mismas disposiciones.

Suspensión por tres años de D. Gregorio Pérez Echavarría, Fiscal del mismo pueblo, comprendido en el apartado 2.º del párrafo 1.º del artículo 4.º del repetido Real decreto.

Suspensión por un año de D. Baltasar Hidalgo, Juez de Cartagena, comprendido en el artículo 4.º del mismo y número 4.º del 734 de la ley Orgánica.

Suspensión por un año de D. Daniel de Castro, Juez de Almuradiel, comprendido en el apartado 2.º del párrafo 1.º del artículo 4.º del mismo Real decreto.

Suspensión por tres años de don Agustín de Lara, Secretario del mismo pueblo, comprendido en la misma disposición.

Suspensión por cuatro años de don José García, Juez de Zarzuela, comprendido en el artículo 4.º del mismo Real decreto y en el 227 de la ley Orgánica.

Incapacidad por cinco años de don Julián Cobo Canalejas, ex Juez de Fuente de Pedro Naharro, comprendido en la regla A) del artículo 2.º del Real decreto y número 5.º del 224 de la ley.

Incapacidad por cinco años de don Enrique Montoya, ex Juez de Ciudad Real, comprendido en la regla A), artículo 2.º del Real decreto, y número 4.º del 734 de la ley.

Destitución de D. Elías Guadalajara, Juez de Cañada del Hoyo, comprendido en el artículo 4.º del Real decreto y número 5.º del 224 de la ley.

Destitución de D. Juan Guadalajara, Juez del mismo pueblo, comprendido en las mismas disposiciones.

Suspensión por un año de D. Pa-

tricio Romero, Secretario de Lecuza, comprendido en el artículo 4.º del Real decreto.

Destitución de D. Eugenio de Anca, Juez de Viso del Marqués, comprendido en la misma disposición y número 4.º del artículo 734 de la ley.

Suspensión por un año de D. Manuel Notario, Juez de Campillo de Alcañices, comprendido en las mismas disposiciones.

Destitución de D. Antonio Alonso, Secretario de Cañada del Hoyo, comprendido en el artículo 485, en relación con el número 5.º del 224 de la ley Orgánica.

Destitución de D. Nicolás Martínez Escamilla, Juez de Tejadillos, comprendido en el artículo 224, en relación con el 1.º del 110 de la misma.

Suspensión por dos años de D. José Sebastián, Juez de Enguadanos, comprendido en el artículo 4.º del Real decreto.

Incapacidad por tres años de don José Ortega, ex Juez de Pliego, comprendido en el número 5.º del artículo 224 de la ley.

Idem id. id. de D. Francisco Ponce, ex Juez del mismo pueblo, comprendido en la misma disposición.

Idem id. id. de D. José Aliaga, ex Juez del mismo pueblo, comprendido en la misma disposición.

Suspensión para lo que resta de cuatrienio de D. Eduardo Ruiz, Juez de Bienservida, comprendido en el número 4.º del artículo 734 de la ley.

Idem de D. Eladio Navarro, Juez suplente del mismo pueblo, comprendido en la misma disposición.

Incapacidad por cinco años de don Mariano Sánchez, ex Secretario del mismo pueblo, comprendido en la regla A) del artículo 2.º del Real decreto y en el número 4.º del artículo 224 de la ley.

Ninguno de los expresados funcionarios es excedente ni aspirante de la carrera judicial.

Resumen de la labor realizada por esta Junta en los seis primeros meses de su actuación:

Expedientes resueltos..... 126

Resoluciones.

Destituciones	47
Suspensiones	13
Incapacidades	15
Multas	4
Repreñiones	5
Advertencias	6
Sobreseimientos	66
Expedientes en tramitación.....	11

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido algunos errores de copia al publicar los temas del cuestionario de Cálculo mercantil a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 28 de Octubre último, y que insertó la GACETA DE MADRID de 31 del citado mes, reproducense a continuación, debidamente rectificadas:

QUESTIONARIOS QUE SE CITAN

Primer ejercicio.

PRIMERA PARTE

Cálculo mercantil.

XVII. Relación entre el oro y la plata, en pasta y amonedados.—Par intrínseca y modo de determinarla. Par intrínseca de las principales monedas del mundo.

XXI. Estudio de la cuenta de "Resultados".—Cuenta tipo de este grupo: a) Objeto de esta cuenta y representación. b) Asientos que en ella se formulan. c) Modo de saldarla.—Relación de beneficios con capital y negocios.—Cuentas representativas y divisionarias de la general de "Resultados".

XXXI. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades anónimas (continuación).

Reparto de beneficios:

II. Dividendos: a) Definición y origen. b) Clasificación: reales y ficticios. c) Dividendos a cuenta. d) Interés fijo de acciones.—Dividendos prescritos.

XXXVII. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades anónimas (continuación).

Liquidación de Sociedades anónimas: I. Formalidades y causas.—

II. Asientos relativos a la liquidación, según los casos que pueden presentarse.

Apéndices.—Fusión de dos Sociedades anónimas.

DIRECCION GENERAL DE TERCERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
23.710 100.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
9.284 60.000	Barcelona, Madrid, Coruña, San Sebastián, Cartagena, Sevilla.
21.916 20.000	Madrid, Madrid, Barcelona, Málaga, Mérida, Sevilla.
32.204 1.500	Málaga, Málaga, Málaga, Málaga, Málaga, Málaga.
556 1.500	Huelva, Irún, Bémez, Málaga, Palencia, Guadix.
32.363 1.500	Béjar, Béjar, Béjar, Béjar, Béjar.
27.080 1.500	Málaga, Málaga, Málaga, Málaga, Málaga, Málaga.
25.092 1.500	Zamora, Zamora, Zamora, Zamora, Zamora, Zamora.

Núms. Premios.	Poblaciones.
31.217 1.500	Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
26.014 1.500	Valladolid, Málaga, Málaga, Málaga, Málaga, Málaga.
27.734 1.500	Madrid, Ceuta, Madrid, Málaga, Barcelona, Sevilla.
23.177 1.500	Linares, Linares, Linares, Linares, Linares, Linares.
23.257 1.500	Gerona, Coruña, Barcelona, Huelva, Palencia, Sevilla.
9.669 1.500	Alicante, Madrid, Madrid, Málaga, Sevilla, Valladolid.
15.807 1.500	Madrid, Madrid, Huelva, Madrid, Madrid, Sevilla.

Madrid, 3 de Noviembre de 1924.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Bonifacia Piquer Cabañas, María Sáinz Bezanilla, María Teresa Herrero Céspedes y Ramona García Ciorraga, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Carmen Jiménez Adalia, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 3 de Noviembre de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 1924.

Ha de constar de cuatro series de 29.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 802.256 pesetas en 1.434 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE PESETAS	
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000	20.000
1.118 de 400	447.260
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	39.600
99 idem de 400 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	39.600
99 idem de 400 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600
2 idem de 1.500 pesetas cada una, para los nú-	

PREMIOS DE CADA SERIE PESETAS

meros anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 628 ídem íd., para los del premio tercero	1.256
1.434	802.256

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 29.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 24 de Abril de 1924.—El Director general, Juan Rodenas.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Concursos números 9, 12, 13 y 16 de cinco cilindros apisonadores cada uno.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección de Obras públicas, de acuerdo con los informes del Consejo de Obras públicas, se ha servido declarar desierto los concursos para la adquisición en cada uno de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas siguientes en cada concurso:

Concurso núm. 9.—Alicante, Castellón, Murcia, Teruel y Valencia.

Concurso núm. 12.—Uno Avila, dos Salamanca, uno Segovia y uno Valladolid.

Concurso núm. 13.—Tres Coruña, uno Lugo y uno Pontevedra.

Concurso núm. 16.—Tres Santander y dos Soria.

Y que, por tratarse de un servicio urgente, se adquirieran por administración todos los cilindros apisonadores que comprenden los relatados concursos números 9, 12, 13 y 16, entre la producción nacional y la extranjera.

Lo que de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo; Ingenieros Jefes de Obras públicas de Alicante, Avila, Castellón, Coruña, Lugo, Murcia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Se-

govia, Soria, Teruel, Valencia y Valladolid; Sres. D. Bibiano Olazola, Gerente de la S. A. "Astilleros Eraso", de Pasajes; D. Alejandro de Zaballa, Director de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao, y D. Antonio Monasterio, en rerepresentación de los "Talleres de Zorroza", de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas.

Concurso número 17 de cinco cilindros apisonadores.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el informe del Consejo de Obras públicas, se ha servido declarar desierto el concurso número 17 para la adquisición de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Huelva, Jaén, Logroño, Málaga y Palencia, y que, por tratarse de un servicio urgente, se adquirieran por administración los cinco cilindros apisonadores correspondientes entre la producción nacional y la extranjera.

Lo que de orden del excelentísimo Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Ingenieros Jefes de Obras públicas de Huelva, Jaén, Logroño, Málaga y Palencia; Sres. Hijos de M. Devis, Constructores de maquinaria, Valencia; D. Bibiano Olazola, Gerente de la S. A. "Astilleros Eraso", de Pasajes, y D. Alejandro de Zaballa, Director de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de buques, de Bilbao.